

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL; EL DECRETO LEY N°3.063, SOBRE RENTAS MUNICIPALES; LA LEY N°18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Y FACULTA A LAS MUNICIPALIDADES PARA OTORGAR LAS CONDONACIONES QUE INDICA**

---

**Boletín N°2892-06-1**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley, originado en un Mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario, individualizado en el epígrafe.

**La iniciativa legal busca, en síntesis, incrementar y, al mismo tiempo, racionalizar el manejo de los recursos que administran las municipalidades.** En tal perspectiva, el texto primitivo enviado por el Ejecutivo, que sufrió sustanciales cambios durante la tramitación del proyecto, según se verá en el lugar correspondiente de este informe, propone medidas tales como: eliminar la exención al impuesto territorial de que goza el fisco y, en general, los organismos públicos por los inmuebles de su propiedad, disponiéndose que las sumas que por concepto de contribuciones paguen a futuro se destinarán íntegramente al FCM; facultar al Presidente de la República para fijar nuevas tasas anuales del aludido tributo respecto de los bienes raíces no agrícolas; modificar la ley de rentas municipales, en términos de perfeccionar (entre otros aspectos) el sistema de determinación de avalúo de los vehículos que debe realizar el Servicio de Impuestos Internos; y conferir a las municipalidades la atribución de condonar y reprogramar deudas por el derecho de extracción de basura domiciliaria durante los próximos cuatro años.

Los **artículos 4°**, en sus **numerales 5 letra b), 7, 9, 10, 11, 14 letra b) , 15 y 16; 5°**, en los **numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10 y 12; 8° letra b) N°2; y 9°** son de carácter **orgánico constitucional**, en razón de lo preceptuado en los artículos 87, 107, 108, 111 y 114 de la Carta Fundamental, en su caso.

Por otra parte, **el proyecto**, en su conjunto, **debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.**

Durante el estudio de la iniciativa, se contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas: doña Adriana Delpiano, subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, y don Francisco Vidal, ex titular de dicha subsecretaría; Eduardo Pérez y Rodrigo Cabello, asesores jurídicos del Ministerio del Interior; Alexis Yáñez, asesor de la aludida subsecretaría; Carlos Orrego, jefe del Departamento de Catastros y Tasaciones del Servicio de Impuestos Internos; Hernán Pinto, alcalde de Valparaíso y presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades; Juan Ibacache, alcalde de La Ligua y presidente de la Comisión de Finanzas de la Asociación en referencia; Gustavo Paulsen, secretario ejecutivo de la misma organización, y Sergio Núñez, asesor jurídico de ella; padre Héctor Vargas, director de la Federación de Instituciones de Educación Particular; Leonardo Diez, presidente del Estadio Español de Santiago; Julio Lavín, presidente de la Federación Chilena de Golf; y los siguientes personeros de la Asociación Gremial de Cementerios Privados: Patricio Gómez (presidente), Jorge Barros (vicepresidente) y Raúl Urrutia (abogado de la entidad).

## **I.- ANTECEDENTES**

### **1) El Mensaje**

#### **a) Necesidad de incrementar los recursos económicos de los municipios.**

En un orden general de consideraciones, el Mensaje pone de relieve el papel que juegan los municipios en la vida cotidiana de los chilenos, correspondiéndoles vitales funciones que tienen directa relación con la calidad de vida de los habitantes de las respectivas comunas. Por citar un ejemplo, las municipalidades son responsables de la educación del 60% de los niños chilenos y de la atención de salud primaria de aproximadamente el 50% de la población. Por otra parte, ellas administran importantes subsidios sociales.

A lo anterior cabe agregar funciones que se les han ido incorporando a los municipios a través de sucesivas reformas a la ley orgánica del ramo, tales como el fomento productivo, el apoyo al consumidor, la defensa del medio ambiente y la promoción de la igualdad de oportunidades de la mujer, el empleo y el desarrollo juvenil.

Dentro de este cuadro, la actual estructura de financiamiento municipal, no obstante los perfeccionamientos de que ha sido objeto (pudiendo citarse a este respecto la ley N°19.704, de 2000, conocida como "Rentas I") se ve sobrepasada por la alta demanda de recursos.

El presente proyecto, que continúa la línea del mencionado cuerpo legal, pretende en definitiva incrementar las arcas municipales con el fin de atender las demandas ciudadanas en variados ámbitos.

## **b) Racionalización en la aplicación de exenciones del Impuesto Territorial.**

Entrando a continuación en el contenido del proyecto, el Mensaje señala que uno de los objetivos específicos que persigue es corregir ciertas iniquidades que pudieran estar produciéndose con algunas exenciones del impuesto territorial que benefician a algunas actividades económicas que producen rentas y están vinculadas -entre otros rubros- a la educación y el deporte, constituyendo tal franquicia un subsidio para tales actividades, en desmedro de otras que deben pagar la totalidad del impuesto territorial. Este trato discriminatorio afecta el principio de igualdad tributaria y menoscaba la equidad que debe presidir el pago del aludido tributo.

En armonía con lo expuesto, se elimina la exención al impuesto territorial de que gozan el fisco y, en general, los organismos públicos por los inmuebles de su propiedad, disponiéndose que las sumas que por concepto de contribuciones enteren a futuro se destinarán íntegramente al FCM. Esta reforma se aplicará gradualmente, rigiendo en plenitud en un lapso de dos años.

Sobre este tópico, cabe destacar también que se faculta al Presidente de la República para suspender la entrada en vigencia del reavalúo de los bienes raíces no agrícolas que practique el Servicio de Impuestos Internos a partir del 1° de julio de 2003, hasta el 1° de enero de 2005; autorizando por otra parte a los alcaldes para que, con acuerdo del Concejo, adelanten la fecha de vigencia del mismo, en los términos que se consignan. Esta última facultad significa entregar a los municipios un activo papel en la gestión de los impuestos que van en su directo beneficio -como es el caso de las contribuciones de bienes raíces-, lo que constituye un respaldo al proceso de descentralización.

Se incorpora, además, una norma que permite al Presidente de la República, por una vez, rebajar de modo uniforme las tasas vigentes del impuesto territorial de los bienes raíces no agrícolas, y aumentar el monto exento que beneficia a los inmuebles habitacionales no agrícolas.

Como una medida complementaria, se contempla un mecanismo de aumento gradual de las contribuciones de las propiedades habitacionales, que con ocasión de la entrada en vigencia del próximo reavalúo de estos bienes aumentarán sus contribuciones en más de un 25% en relación con aquéllas giradas el semestre inmediatamente anterior a la entrada en vigencia del reavalúo, de manera tal de facilitar el pago del impuesto.

Luego, el Mensaje subraya que el reavalúo a que se refiere el proyecto tiene un alto componente redistributivo, ya que el 60% del impuesto territorial se entera al FCM, y en los casos de los municipios de Santiago, Las Condes, Vitacura y Providencia este porcentaje es de un 65%. La iniciativa legal contempla un mecanismo para cautelar los ingresos del Fondo señalado, de tal manera de no perjudicar eventualmente a los municipios de menos recursos.

**c) Mejoramiento de la gestión municipal y facultades para condonación de derechos de aseo.**

En otro plano, se introducen significativas modificaciones a la ley de rentas municipales encaminadas, por un lado, a incorporar dentro de esa categoría de rentas los recursos derivados de la eliminación de algunas de las exenciones del pago del Impuesto Territorial, y por el otro a introducir normas sobre avalúo de vehículos e información relacionada con el cambio de domicilio de los contribuyentes. Bajo este último aspecto, se estipulan normas acerca de los antecedentes que deben proporcionar las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de vehículos motorizados, para efectos de la determinación de los avalúos de éstos que debe realizar el Servicio de Impuestos Internos y, por otra parte, se perfeccionan las normas sobre información de cambio de domicilio de los contribuyentes, para la determinación del municipio al que corresponde recibir el pago de la patente comercial respectiva.

Por último, se incluye una disposición de carácter transitorio que confiere a las municipalidades la atribución de condonar y reprogramar deudas por el derecho de extracción de basura domiciliaria durante los próximos cuatro años.

**d) Modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades**

Se introduce una modificación en la ley referida, con el propósito de reemplazar en la composición del FCM el aporte fiscal a que alude la norma vigente, por los ingresos del impuesto territorial que, en virtud de la presente iniciativa, deberán pagar en el futuro ciertos inmuebles fiscales o de organismos públicos, hoy exentos de dicho tributo.

**Exposición de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en torno al Mensaje**

A continuación se consignan los pasajes más importantes de la intervención del ex titular de la Subdere, don Francisco Vidal, relativa al contenido del proyecto original enviado por el Ejecutivo. Más adelante, en la página 10 y siguientes, se hará referencia a los argumentos esgrimidos por dicha autoridad para fundamentar las indicaciones presentadas por el Ejecutivo sobre la iniciativa de ley.

El proyecto -sostuvo- tiene el sello de la equidad, porque favorece a todas las comunas, aunque significativamente a las más desposeídas. Además, es responsable y razonable, pues no establece gravámenes desmesurados, siendo uno de sus aspectos más novedosos la eliminación de algunas exenciones al impuesto territorial, particularmente la que atañe a los inmuebles del fisco, destinándose la integridad de esos recursos al FCM. En conjunto, el proyecto significa "inyectar" unos 45 mil millones de pesos adicionales al sistema municipal.

Profundizando luego en el tópico de las exenciones al impuesto territorial, señaló que hoy día existen 177 mil roles institucionales que no pagan dicho tributo. La iniciativa legal no supone un giro

total en la materia, ya que en líneas generales se mantienen las exenciones en vigor: así, por ejemplo, las relativas a los lugares de culto, a las propiedades de las comunidades indígenas, a los inmuebles acogidos al DFL 2 o pertenecientes a bomberos, a organizaciones sindicales, etc. En cuanto a los cementerios privados, se levanta la exención que los ha beneficiado por años, pero con un alcance: pagarán contribuciones únicamente por los edificios de administración de los mausoleos y por los terrenos en expansión, pero no por el sitio ya ocupado por sepulturas. Por este rubro se espera recaudar unos 900 millones de pesos. También se deroga parcialmente la exención de que gozan los colegios particulares pagados; en cambio, se mantiene en su integridad para los establecimientos educacionales de propiedad estatal, en todos los niveles de enseñanza, y para los particulares subvencionados que imparten educación prebásica, básica y media. Hoy día las matrículas en los colegios municipales constituyen el 58% del total, seguidas por las de los establecimientos particulares subvencionados con un 34%, correspondiendo el 8% restante a los colegios particulares pagados. A estos últimos se les elimina en un 50% la franquicia tributaria en examen, reconociendo por lo tanto -en virtud del porcentaje de exención que se mantiene- su aporte a la enseñanza. De acuerdo a estudios basados en modelos matemáticos, el impacto de tal medida es ínfimo en el valor de las matrículas que deberán pagar los apoderados. En conjunto, la supresión parcial de la exención que ampara hoy a los colegios particulares implicaría una recaudación extra de 2.900 millones.

Análoga situación a la descrita a propósito de los establecimientos educacionales ocurre en el ámbito del deporte, esto es, se conserva por un lado la exención total a favor de los recintos pertenecientes al fisco y a los municipios, eliminándose por el otro en un 50% la franquicia establecida para los clubes deportivos privados. Con todo, si la tasación de estos últimos no supera los 20 millones, se acogen a la exención en un 100%. Según queda señalado, en las situaciones en que se supere el aludido "techo" subsiste la exención por el 50%, lo que atenúa el impacto económico del proyecto en las cuotas que deberán pagar los socios de los clubes deportivos y estadios de colonias. Al mantenerse la franquicia en el porcentaje indicado, el Ejecutivo, tal como en el caso de la educación particular, valora el aporte que hacen los establecimientos privados al cultivo de distintas disciplinas deportivas.

Acerca del tema del reavalúo, recordó que en 1995, al tratar un proyecto semejante, el Parlamento morigeró el impacto de aquél. La idea del gobierno es que el nuevo proyecto de ley incida también de manera moderada en los contribuyentes. Hoy día el 33% de las propiedades no agrícolas (cuya tasación es de 10 millones de pesos o más) paga el impuesto territorial. Al rebajarse por decreto el "techo" del avalúo exento de 10 a 6,5 millones, aproximadamente 800 mil personas que hoy no pagan este tributo van a tener que hacerlo. Por otra parte, del 33% de los inmuebles afectos a contribuciones, alrededor de 524 mil verán rebajado el impuesto, debido a la depreciación de los inmuebles en relación con el año 1995; en tanto que 830 mil propietarios van a tener que pagar un 5% más en promedio -en vez del 56% que correspondería según el decreto-, porque la tasación de sus bienes raíces se ha visto incrementada desde el año aludido.

Frente a la inquietud de algunos sectores sobre cierta desidia de parte de un número significativo de municipios en el tema del reavalúo de los bienes raíces y, en términos más amplios, el sistema de

recaudación de rentas municipales, aseveró que es una percepción compartida por el gobierno, y que éste se halla empeñado en corregir dicha situación.

Bajo otra perspectiva, el señor Vidal puso de relieve el hecho de que a través del proyecto se va a materializar un sentido anhelo de los municipios y de los parlamentarios en general, en cuanto a que el fisco efectúe un aporte al FCM. Éste consistirá en las sumas que se recauden por el pago de contribuciones impuestas a los bienes raíces fiscales, que van a ir en su totalidad a dicho Fondo. Desde el punto de vista del gobierno, es más seguro concretar el referido aporte por esta vía (que representa un instrumento de carácter permanente), en vez de hacerlo como lo estipula la norma en vigor (artículo 14 inciso segundo N°5 de la ley N°18.695). El precepto citado contempla como componente del FCM el aporte que conceda la Ley de Presupuesto. Como se sabe, sólo en una oportunidad en 22 años se concretó tal aporte. Ello ocurrió entre 1990 y 1993, y se tradujo en una contribución de 2 mil millones. De lo anterior se colige que, en general, la aludida norma ha sido "letra muerta". La opción de que todos los ingresos y no sólo un porcentaje de la recaudación que se obtenga por el impuesto territorial que van a pagar los bienes raíces fiscales vaya al FCM tiene un fundamento muy simple: la gran mayoría de esas propiedades se encuentra en las grandes ciudades, por lo que si se destinara una parte de las contribuciones al municipio donde se halla el inmueble, las municipalidades más pobres, que cuentan con pocos edificios públicos de envergadura, saldrían menoscabadas; mientras que aquéllas donde se concentra el mayor número de inmuebles fiscales de relevancia, y que por lo general son las que tienen más ingresos, se verían beneficiadas en caso de aplicarse la regla general (contemplada en el artículo 14 de la ley N°18.695), que estatuye que el 40 ó 35% de la recaudación de las contribuciones, según el municipio de que se trate, va directamente a las arcas de aquél en cuyo territorio comunal se ubican los bienes gravados.

Vinculado al FCM, y considerando que en más de una ocasión ha sido puesta en tela de juicio la metodología empleada por la Subdere para distribuir aquél, puntualizó que los criterios que se emplean para asignar los recursos del Fondo a las municipalidades están fijados por ley. Por lo demás, quien recauda y distribuye el FCM es la Tesorería General de la República. La Subdere carece de margen alguno de discrecionalidad en la materia. Ello vale tanto para determinar el índice de equidad (90% del FCM), como los de gestión (5%) y emergencia (5%). Además, la resolución respectiva está sujeta a trámite en la Contraloría, publicándose luego en el Diario Oficial. Distinto es que se produzcan variaciones en las proyecciones de los aportes del FCM del año 2002 a las municipalidades, que obedecen (de acuerdo a los antecedentes disponibles) al tema de gestión.

Sobre la gravitación del impuesto territorial en el financiamiento del sistema municipal, dijo que de los 980 mil millones en ingresos propios que perciben los municipios en su conjunto, 300 mil millones son aportados por ese tributo. A su vez, de los 300 mil millones que conforman actualmente el FCM, 200 mil corresponden a contribuciones de bienes raíces.

El impacto de "Rentas II" -señaló- es variable, según las características de cada municipio, pero positivo en todo caso, salvo dos excepciones, que corresponden a las comunas de Rancagua y San Joaquín. Es más, la iniciativa legal tiende claramente a favorecer a las municipalidades más pobres. En efecto, los ejercicios de simulación efectuados por la Subdere acerca

de la importancia económico-financiera que tendrá el proyecto en las diversas localidades revelan que los municipios que cuentan con menos recursos van a ver mejoradas sus arcas en mayor medida que los más pudientes, en términos de porcentajes de ingresos. Tanto el procedimiento de captación como de distribución de los recursos aseguran que se va a producir ese fenómeno. La municipalidad de Concepción, por citar un ejemplo, va a recibir 1.116 millones adicionales; La Florida, 1.000 millones; Arica, 600 millones; Putre, 52 millones, cifra sustancialmente más baja, pero que representa el 9% de sus ingresos.

\*\*\*\*\*

Dando cumplimiento al artículo 14 de la Ley Nº18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se consignan en el Mensaje los fundamentos del proyecto en cuestión, como asimismo se adjunta el respectivo informe financiero, donde se señala que el costo fiscal que importará la ejecución del proyecto es de 2.550 millones de pesos para el primer año de vigencia de la ley, y de \$8.189 millones a contar del segundo. De acuerdo a los estudios de la Dirección de Presupuestos, el pago de contribuciones por parte del fisco significará una menor recaudación de 3.711 millones durante el año 2003, efecto que se ve compensado parcialmente por los mayores recursos que traerá consigo la aplicación de una sobretasa de 0,025% (1.161 millones), lo que arroja el mencionado saldo negativo de 2.550 millones. Por otro lado, se calcula en 14.398 millones de pesos el monto que arrojará el reavalúo de los bienes raíces agrícolas en el año 2003, cifra que se eleva al doble desde el 2004 en adelante.

Reiterando lo expresado en el artículo 3º transitorio de la iniciativa, el informe destaca que el mayor gasto que implique a las entidades que se vean afectadas por aquélla se financiará en el primer año de su aplicación con cargo a sus respectivos presupuestos.

\*\*\*\*\*

Se ha estimado útil, para una mayor ilustración acerca de la actual gravitación del impuesto territorial, insertar un cuadro (publicado por el Instituto Libertad y Desarrollo, y que se basa en información del S.I.I.) que contiene diversos antecedentes acerca del destino, de los montos girados y no girados, como asimismo de los predios afectos a dicho tributo.

## CUADRO CONTRIBUCIONES

DESTINO	CONTRIBUCIÓN GIRADA	CONTRIBUCIÓN NO GIRADA	PREDIOS QUE HACEN USO DE EXENCIÓN	PREDIOS AFECTOS
	NE TA			
	(millones de \$ al 1 jul. 2001)			
Administración Pública y Defensa	102.571.242	7.134.128.706	739	59
Actividades Productivas	68.701.327.712	5.458.547.147	5.995	161.219
Culto	22.362.386	2.262.568.706	3.606	98
Deporte y Recreación	205.804.690	2.836.001.870	931	164
Educación y Cultura Y	529.135.654	12.372.897.202	5.253	795
Salud	1.004.383.264	1.924.841.713	494	718
Habitacionales DFL2	8.475.934.370	8.514.315.587	36.911	36.911
Habitacionales No DFL2	45.758.990.446	98.696.933.877	1.504.628	348.717
Resto	14.253.875.216	10.024.493.870	19.835	88.171
TOTAL	139.054.384.98	149.224.728.67	1.578.392	636.850
Fuente: www.sii.cl				

Por otro lado, en calidad de anexos al presente informe se acompañan sendos documentos: uno, elaborado por el S.I.I., donde se detalla (amén de contener otros antecedentes) la distribución por comunas de los predios exentos de contribuciones, de los afectos a ellas, como asimismo se indica la recaudación por derecho de aseo, todo lo anterior conforme a datos actualizados al primer semestre de 2002; y el otro, preparado por la Subdere, en que se especifica el rendimiento del FCM entre 1999 y 2002, incluyendo el aporte al mismo de sus distintos componentes (impuesto territorial, permisos de circulación, etc.).

## **2) Aspectos complementarios incorporados vía indicaciones**

Durante la tramitación de la iniciativa legal en referencia, acogiendo por un lado las proposiciones que se fueron generando a medida que avanzaba el debate, y dando cabida por el otro a nuevas inquietudes, tanto del gobierno como de los distintos partidos políticos y de la Asociación Chilena de Municipalidades sobre una amplia gama de tópicos vinculados en sentido amplio a la gestión y generación de nuevos recursos para los municipios, el Ejecutivo presentó, con fecha 12 y 14 de agosto pasado, un conjunto de indicaciones encaminadas, por una parte, a modificar algunas de las materias ya abordadas en el texto original y, por la otra, a incorporar otros asuntos, configurando así, por la amplitud de su alcance, un texto diferente de debate. En cuanto a los nuevos temas que se agregan, su enunciado es el siguiente:

1) Se incrementan las dietas de los concejales y las remuneraciones de los alcaldes.

Este tópico, al menos en lo que atañe a los concejales, había sido considerado originalmente en una iniciativa legal aparte (boletín N°2942-06), pero se incorporó al proyecto en informe por su incidencia en las finanzas y en la gestión municipales.

2) Se establece una compensación fiscal por los ingresos municipales no percibidos provenientes de los predios habitacionales no agrícolas cuyo avalúo sea igual o inferior al monto exento.

3) Se regula, a pedido de la Asociación Chilena de Municipalidades, el pago de permisos de publicidad respecto de los letreros instalados al interior de los terrenos de propiedad privada.

4) En lo que se refiere a la patente municipal, se innova en diversos aspectos. Así, tratándose de entidades con sucursales en diversas comunas, se reconoce a los trabajadores de empresas de servicios y a los temporeros con el fin de calcular los recursos a distribuir entre los municipios. Tocante a las patentes provisorias, se amplía de 1 a 3 años el plazo para que los contribuyentes que sean microempresarios regularicen la situación. Por otra parte, se confiere a los municipios la atribución de fijar tasas diferenciadas de la patente, aunque dentro del rango que permite la ley, con el fin de promover polos de desarrollo en áreas específicas del territorio comunal. Para efectos del pago de la patente, se amplía el plazo dentro del cual los contribuyentes deben presentar sus declaraciones de capital propio. Finalmente, se establece un mecanismo que

permitirá fiscalizar el pago de la patente a que están sujetas las sociedades de inversión y profesionales.

5) Sobre los derechos de aseo, se consagra una exención general para las viviendas avaluadas hasta en 225 u.t.m. En cuanto al cobro de ese derecho, se faculta a los municipios para que celebren convenios tanto con el S.I.I. como con Tesorería.

6) Se consagra un nuevo mecanismo de financiamiento de la Corporación Cultural de la I. Municipalidad de Santiago, sobre la base del aporte voluntario de las tres municipalidades con más ingresos relativos.

7) Se eleva del 100 al 200% la sobretasa que se aplica a los sitios eriazos.

8) Se flexibiliza el uso de los recursos provenientes de la patente minera, permitiendo que una parte de ellos se oriente a gasto corriente.

9) Se modifica el régimen de la patente acuícola, en el sentido de dejar en la región y comuna respectivas los ingresos que ella genere. En la actualidad esos recursos son de beneficio fiscal.

10) Se destina a beneficio municipal el 100% de las multas cursadas por los juzgados de policía local, eliminándose el destino al Sename del 18% de tales ingresos.

### **Intervención del ex subsecretario don Francisco Vidal acerca del alcance de las referidas indicaciones**

Según se adelantó, el texto primitivo del proyecto ingresado al Parlamento sufrió sustanciales enmiendas a medida que avanzaba su discusión en general. Algunas de éstas apuntan a tópicos contemplados originalmente (como las exenciones privadas en materia de contribuciones); mientras que otras dicen relación con temas nuevos, pero que inciden en un sentido amplio en la gestión y financiamiento de los municipios. Ambas categorías se abordan por separado a continuación.

#### **a) Indicaciones relativas a materias incluidas en el proyecto original**

En cuanto a la supresión de la **exención de contribuciones que ampara a los bienes fiscales**, ella alcanza solamente a los inmuebles catalogados como sedes matrices, pero no a las dependencias administrativas, que sí estaban consideradas en el Mensaje. Por consiguiente, estas últimas continuarían gozando de la franquicia.

Sobre el tema de **la exención de contribuciones a los establecimientos particulares de educación y a los recintos deportivos, sean unos y otros fiscales, municipales o particulares,**

manifestó que tras escuchar los planteamientos de diversas organizaciones se retoma el criterio que consagra la ley vigente, es decir, pueden acogerse al 100% de la exención en la medida que los inmuebles correspondientes sean destinados en forma exclusiva a fines deportivos o educacionales -según el caso- y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a tal objeto.

En cuanto al **reavalúo de los bienes raíces no agrícolas**, expresó que la nueva propuesta del gobierno supone un enfoque completamente distinto del considerado en el proyecto matriz, pues junto con eliminarse la facultad del Presidente de la República y de los alcaldes para suspender o adelantar la entrada en vigencia del reavalúo, respectivamente, se consagra que éste se efectuará automáticamente cada 5 años (el 2003, luego el 2008, etc.), con una tasa del impuesto que oscilará entre el 5 y el 15 por mil, estimándose una recaudación tope del 10% en el agregado y un techo del 25% en lo individual. En promedio, la tasa bajaría del 12 por mil -que rige hoy- al 8 por mil. Por otra parte, se consagra un monto de avalúo exento de impuesto territorial equivalente a \$10 millones, respecto de los predios no agrícolas destinados exclusivamente a la habitación.

Explicó, asimismo, que del 33% de predios no agrícolas que en la actualidad pagan el impuesto territorial, es necesario distinguir entre los propiamente habitacionales y aquéllos con destino comercial o industrial. El 90% de estos últimos paga contribuciones, y tienen incorporado dicho desembolso en su estructura de costos fijos; por ende, el pago que realizan es contra los propios ingresos del establecimiento, situación que no sucede tratándose de los predios habitacionales.

Ahora bien, de los 3 millones 840 mil predios no agrícolas que hay en el país, los destinados a habitación suman 3 millones 86 mil, y los no habitacionales 754 mil. Cabe destacar que de la cifra de 3,08 millones antes consignada, casi 2,5 millones corresponden a viviendas exentas de contribuciones, es decir, el 81% del total, mientras que se encuentran afectas al impuesto 594 mil viviendas (el 19%).

Es un hecho que existe una relación directa entre los ingresos y la estructura patrimonial de los distintos segmentos de la población. Ello queda de manifiesto en el dato según el cual el impuesto territorial afecta mayormente al primer quintil de ingresos. Según los estudios efectuados por organismos gubernamentales, con el reavalúo de los bienes raíces no agrícolas en el mejor de los casos el 25% de las viviendas tendría que pagar contribuciones, lo que significa que el tributo seguirá radicado entre la cuarta y quinta parte de las personas con más ingresos.

Las viviendas que hoy no están afectas al impuesto pero sí lo estarán a futuro (esto es, las avaluadas en más de 11 millones), tendrán que pagar como mínimo 8 mil pesos anuales, distribuidos en cuatro cuotas de 2 mil pesos cada una. En general, se trata de inmuebles ubicados en zonas urbanas consolidadas, y cuyos propietarios perciben un ingreso mensual promedio de 350 mil pesos. A este respecto, cabe hacer notar que en la actualidad la cuota promedio trimestral por contribuciones alcanza a los 44 mil pesos.

Conforme a otro ejemplo, las viviendas valuadas en 15 millones tendrán que pagar 40 mil pesos anuales en contribuciones.

Sobre la magnitud del aumento de los avalúos en general, no hay una regla uniforme, y así puede elevarse en un 100% o más respecto de determinados bienes raíces no agrícolas, pero aun en esos casos se contempla la aplicación gradual del incremento de contribuciones. Está claro, eso sí, que aumentará considerablemente el avalúo de los bienes raíces que han experimentado una plusvalía en los últimos años.

La mayor carga impositiva que, según se prevé, pesará sobre las viviendas valuadas en más de \$36 millones, es relativa, pues quienes excedan dicho monto pagarán solamente el diferencial, vale decir, tributarán por el incremento marginal del avalúo por sobre esa cifra. De todos modos, la incidencia de las viviendas valuadas en más de 36 millones de pesos es muy reducido, pues éstas suman apenas 95 mil, o sea, el 3% del total.

Finalmente, el ex titular de la Subdere dijo que, acogiendo la petición de diversos personeros vinculados al quehacer de las municipalidades, **se repone, en el d.l. N°3063, el concepto de “aporte fiscal al FCM”**, que se había propuesto suprimir en un comienzo, aunque manteniendo la idea, ya plasmada en el texto original, de que tal aporte se materializará con la recaudación proveniente de las contribuciones que pagarán los inmuebles fiscales.

b) Indicaciones relacionadas con aspectos no considerados en el Mensaje

En lo que concierne a los “nuevos temas” agregados a través de las indicaciones en referencia, y que se esbozaron más arriba, el señor Vidal se explayó con cierto grado de detalle acerca de algunos de ellos, según pasa a consignarse:

Sobre el **incremento de las remuneraciones de los alcaldes y de las dietas de los concejales** (estas últimas en un 50%), expresó que tal iniciativa se inscribe en el propósito de fortalecer a los municipios desde el ángulo institucional y de gestión. En efecto, dándoles un incentivo económico a los alcaldes y concejales se espera obtener una mayor contribución de su parte a una labor más eficiente de las municipalidades que, como es de dominio público, han asumido en los últimos años nuevas y complejas funciones.

Acerca del mismo punto, agregó que en octubre de 2004 se realizarán las próximas elecciones municipales, comicios que estarán marcados por un hecho especial: por primera vez se elegirá a los alcaldes y a los concejales en forma separada. De esta forma, los roles de unos y otros van a aparecer claramente diferenciados ante la opinión pública. El nuevo sistema va a propiciar la presentación de candidatos a concejales más preparados, pero para potenciar esa nota positiva es preciso brindarles un estímulo monetario a quienes se interesen por desempeñar el cargo. También se espera, particularmente respecto de las comunas de tamaño mediano y pequeño (que son entre 250 y 260), que el incremento de la dieta traiga aparejada una mayor

dedicación de los concejales a sus tareas en el municipio respectivo, sobre todo si se considera que la percepción total del emolumento va a estar vinculada -de acuerdo a la indicación- a la asistencia a sesiones. Esta última medida va a tender indudablemente a regularizar el acceso a la dieta.

El reajuste de los ingresos de los alcaldes y concejales responde a una sentida y antigua aspiración de éstos, sin distinción de partidos políticos. En materia de remuneraciones de los alcaldes se echa de menos actualmente un sistema regulatorio debidamente estructurado, pues los jefes comunales están adscritos a siete grados de la Escala Única. De los 341 alcaldes sólo 7 se hallan en el grado 1, percibiendo 1,9 millones de pesos brutos mensuales, que equivalen a 1,5 millones líquidos; en tanto que 38 están en el grado 2, 17 en el 3, 34 en el 4, 42 en el 5, 94 en el 6 y 109 en el 7. Contrariamente a lo que pudiera creerse, los 7 alcaldes que se encuentran al tope de la Escala no corresponden en su totalidad a los municipios más grandes. Ellos son los de Santiago, La Florida, Las Condes, Providencia, Vitacura, Concepción y Viña del Mar. Con la reforma al sistema que se propicia, todos los alcaldes van a ver incrementados sus ingresos, pero en mayor medida los que ganan menos, estimándose que los sueldos oscilarían entre 1,5 y 2,6 millones de pesos.

Profundizando en el tema de los emolumentos de los alcaldes, señaló que ellos tienen derecho a viático, lo que les permite incrementar sus ingresos. Sin embargo, y como contrapartida, los funcionarios municipales perciben estipendios adicionales por concepto de horas extraordinarias; en circunstancia que por mandato expreso del inciso segundo del artículo 69 de la ley N°18.695 el alcalde, en ningún caso, puede percibir pago por esas horas. La única asignación especial a que tienen derecho los jefes comunales, conforme al precitado artículo, consiste en una suma que asciende al 30% del sueldo base y la asignación municipal. En cuanto a los concejales, tienen acceso a los denominados "fondos a rendir".

El proyecto gubernamental, en la parte que atañe a los concejales (que en total suman 1.783), significa un desembolso adicional de aproximadamente 2.500 millones, pues implica elevar el gasto anual -en moneda de julio de 2002- de 171 mil a 256 mil u.t.m. (o sea, de 4.911 a 7.367 millones de pesos), cifra esta última que representa el 4% del gasto global en personal, que asciende a 190 mil 426 millones al año. A su vez, el aumento de la remuneración de los alcaldes tiene un costo de 4.500 millones.

El representante del Ejecutivo dijo por último sobre este tópico que la iniciativa legal asume el costo total máximo del incremento de las dietas, es decir, el tope de asignación de 12 u.t.m.

En lo que concierne a la **compensación fiscal por las exenciones de contribuciones**, el alto personero de gobierno precisó que la iniciativa permitirá que los municipios no vean mermados sus ingresos por tal franquicia tributaria. La importancia de esta medida queda demostrada si se considera que en la actualidad sólo en exenciones del impuesto territorial las municipalidades dejan de percibir 163 mil millones de pesos.

Sobre la **flexibilización del uso de los recursos provenientes de la patente minera**, explicó que la modificación del sistema vigente busca que, manteniéndose el sistema de distribución de los recursos pertinentes, los municipios puedan destinar hasta el 35% de los mismos

a gasto corriente. Hoy día, en cambio, la ley los obliga a canalizar el 100% de esos fondos a inversión. Profundizando en las características de este impuesto, el señor Vidal dijo que el 70% de la recaudación que proveen las patentes mineras va a la región donde se origina el ingreso, y el 30% restante a la municipalidad respectiva.

Respecto a las modificaciones al **régimen de la patente comercial, y específicamente acerca del nuevo sistema de distribución de la misma**, se pretende que, tratándose de las empresas con sucursales en diversas comunas, se reconozca a los trabajadores de empresas de servicios y a los temporeros para el cálculo de los recursos a distribuir entre los municipios. Esta medida obedece a que, según la ley de rentas, el monto de la patente se proratea entre las municipalidades conforme al número de trabajadores que se desempeñan en cada filial o faena, disposición que -según afirmó- es eludida a través de la figura de los subcontratistas, que no son considerados trabajadores de la sucursal. En adelante, conforme a la proposición del Ejecutivo, lo serán, al igual que los temporeros, pues el certificado que presente el empleador al municipio deberá contener esa información. Con ello, la comuna donde esté situada la sucursal recibirá un porcentaje de la patente acorde con su realidad laboral.

En lo que dice relación con el nuevo mecanismo de **financiamiento de la Corporación Cultural de Santiago**, el ex subsecretario manifestó que actualmente la Ley de Presupuesto contempla una parte -1300 millones de pesos- de los recursos necesarios para que pueda operar la principal entidad cultural del país. Empero, de acuerdo a la propuesta del Ejecutivo, a futuro ella podrá ser financiada por las 3 municipalidades con más ingresos relativos del país (o sea, Las Condes, Providencia y Vitacura), creándose al efecto un Fondo de Incentivo Cultural, compuesto anualmente hasta por 174 mil u.t.m., y que serán integradas por esos tres municipios. En todo caso, una parte significativa de ese Fondo debe destinarse a financiar la Fundación de Orquestas Juveniles.

En cuanto al **pago de la patente municipal por parte de las sociedades de inversión y profesionales**, dijo que hoy esa obligación no se cumple en la mayoría de los casos. La idea es que en adelante los potenciales contribuyentes paguen al menos el valor mínimo de la patente, que alcanza a 1 u.t.m. Para fiscalizar el pago del tributo se incorporará el domicilio de quienes corresponda en un registro, lo que permitirá llevar un catastro de las patentes pagadas. Así se lograría superar el inconveniente actual, en que cuando no existe una oficina instalada resulta prácticamente imposible recibir el ingreso de la patente.

Refiriéndose finalmente al **impacto económico**, en términos de números agregados, que tendrán en las arcas municipales las diversas medidas que contiene la **iniciativa del Ejecutivo** en la forma propuesta en las indicaciones en comento, el señor Vidal entregó la siguiente información: el reavalúo de los bienes raíces no agrícolas reportará 30 mil millones de pesos; la eliminación de la franquicia de que gozan los cementerios privados, mil millones; otras exenciones que se suprimen, 500 millones; la sobretasa a sitios eriazos y a viviendas abandonadas, 5.800 y 800 millones (en el mismo orden); las patentes de sociedades de inversión y profesionales, 4 mil millones; el reavalúo de los bienes raíces agrícolas, 3.500 millones; las contribuciones de inmuebles fiscales, 2.200 millones; la patente acuícola (300 millones para los municipios y 1.700 millones en beneficio de las regiones), y el redestino de los recursos que se entregan al Sename, 4.800 millones.

\*\*\*\*\*

Según el informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuesto y que acompaña al texto de las mencionadas indicaciones al proyecto original, durante el año 2003 éste tendrá un impacto fiscal positivo por \$900 millones, a lo que cabe agregar el rendimiento de la iniciativa, que se estima en alrededor de \$15 mil millones, principalmente como consecuencia del reavalúo no agrícola. En el año 2004 el reavalúo generará recursos del orden de los \$30 mil millones, cifra que se mantiene estable desde el 2005 en adelante.

### **3) Síntesis de las Principales Intervenciones Recibidas en el Seno de la Comisión**

#### **A) Respecto al Mensaje**

*j) Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades y alcalde de Valparaíso, don Hernán Pinto*

La autoridad edilicia afirmó que el proyecto de ley conocido como "Rentas II" constituye un significativo avance, aunque debe ser considerado como parte de un largo proceso, pues por sí solo no constituye la panacea para zanjar el problema del financiamiento de las municipalidades. Sobre el origen del mismo, recordó que las funciones de los municipios se han ido incrementando paulatinamente, a veces sin proveerlos de los recursos para afrontarlas. Así, por ejemplo, las iniciativas que han permitido la jubilación anticipada, la creación de los servicios de bienestar y la que otorga incentivos económicos a los funcionarios han sido financiadas exclusivamente con fondos municipales. Cabe agregar a lo anterior la puesta en marcha de la jornada escolar completa y la inminente partida del Plan Auge en salud. Todos estos factores refuerzan la convicción de que éste es el momento propicio para tratar a fondo la problemática del financiamiento de los municipios.

Agregó que en el Congreso que celebró la Asociación en Puerto Varas se determinó respaldar la idea de legislar en torno al proyecto en informe; acuerdo que posteriormente fue ratificado. Sin embargo, el texto que se ajustó con el Ejecutivo en su momento difiere en algunos aspectos

del que finalmente fue enviado al Parlamento. Uno de ellos se refiere al aporte del fisco al Fondo Común Municipal (FCM), ya que la Subdere se había comprometido a plasmar en el texto un aporte directo al Fondo por 9 mil millones de pesos, en circunstancia que en el texto remitido no se establece tal contribución, reemplazándola por la fórmula que consiste en agregar al FCM los recursos (que también sumarían unos 9 mil millones) que va a rendir la eliminación de la exención al impuesto territorial de que gozan hoy día los inmuebles fiscales.

Expresó enseguida que la Asociación está de acuerdo, en principio, en que los colegios particulares paguen contribuciones de bienes raíces, aunque lo óptimo habría sido incorporar mecanismos que atenúen el impacto económico que conlleva lo anterior, considerando que es dable apreciar grandes diferencias en los aranceles que cobran este tipo de establecimientos. En cuanto a los cementerios, el proyecto distingue entre los fiscales y los municipales, por un lado, los que continúan exentos del impuesto en comento; en tanto que los cementerios particulares van a quedar afectos al tributo. La Asociación estima que es justo que estos últimos paguen contribuciones, porque desarrollan una actividad lucrativa como cualquier otra.

Tocante al tema del reavalúo, indicó que son partidarios de una norma de común aplicación para su entrada en vigor, no dándole atribuciones en la materia tanto al alcalde como al concejo. Así, se evitan asimetrías que pueden ser muy perjudiciales para algunos sectores de contribuyentes.

En el tópico de las deudas por extracción de residuos domiciliarios, señaló que la entidad que encabeza es reticente a entregar a las municipalidades la atribución de condonar tales obligaciones. Fundamentando su posición, dijo que hoy día existe una alta morosidad en el pago del derecho de aseo, lo que se explica por la circunstancia de que la población, en general, todavía no asume que debe pagar por el servicio de extracción de basura. Por ende, dotar a los municipios de una facultad de esa naturaleza no contribuye a crear conciencia en los vecinos acerca del imperativo del pago en cuestión.

Luego, y en un plano distinto, el presidente de la Asociación hizo notar que es dable apreciar una suerte de vacío normativo en lo que atañe a la regulación del cobro de derechos por la instalación de letreros de publicidad en sitios de propiedad privada, cuestión que día a día cobra mayor importancia. En la actualidad, las ordenanzas regulan mayormente el pago de un estipendio respecto de la publicidad colocada en la vía pública. Sobre el particular, se ha constatado que existe una gran disparidad en cuanto al monto que cobran las municipalidades por tal concepto. A esto cabe agregar que últimamente los tribunales han fallado que el "derecho" que cobran los municipios no merece tal calificativo jurídico, ya que al no haber una contraprestación por parte de dichas corporaciones estamos frente a un impuesto, el cual -conforme a la Constitución Política- puede ser establecido únicamente por ley, al igual que el monto o porcentaje en que consiste el tributo.

Caso similar al expuesto en el párrafo que antecede se da tanto con las empresas eléctricas como las sanitarias. En cuanto a las primeras, tienden cables en la vía pública, no pagando ningún derecho a los municipios por el uso de esos espacios, pese a que hacen negocios con sus

postaciones, sea arrendándolas o subarrendándolas a la televisión por cable. Respecto a las compañías del rubro sanitario, cabe destacar también que conforme al ordenamiento jurídico en vigor ellas pueden hacerse dueñas de las obras (incluyendo los clientes) realizadas para el mejoramiento de barrios, sin pagar a los municipios suma alguna por concepto de reembolso del beneficio obtenido.

El presidente de la Asociación subrayó, finalmente, que el proyecto de ley implica inyectar recursos a las municipalidades por un monto aproximado de 40 mil millones. Según estimaciones de la entidad, los municipios requieren 150 mil millones para cubrir las necesidades financieras que las aquejan, y que se orientan fundamentalmente a los servicios traspasados de salud y educación, que demandaron el año pasado 102 mil millones.

ii) Director de la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE), padre Héctor Vargas

La actual exención del 100% en el pago de las contribuciones de bienes raíces de los inmuebles destinados a la educación es de larga data, y debe entenderse como una medida de fomento a ésta, que permite a los colegios ahorrar un gasto operacional, pudiendo destinar ese dinero a invertir en el inmueble que goza de exención.

Destacó que dentro de la modalidad de educación conformada por los colegios pagados la realidad no es homogénea, pues aquélla, al contrario de lo que muchos piensan, no está circunscrita a los estratos socio-económicos más altos de la sociedad. En efecto, la delicada coyuntura por la que atraviesa el país ha forzado el traspaso de alumnos de este tipo de establecimientos hacia los subvencionados. Dicha situación no debería sorprender tanto, pues la gran mayoría de los colegios particulares cobra un arancel por debajo de los 100 mil pesos al mes, lo que explica que muchos apoderados envían a sus hijos a esos colegios haciendo un gran esfuerzo económico.

También es interesante hacer notar que al preferir la educación privada, los padres asumen directamente la responsabilidad de financiar la educación de sus hijos, liberando al Estado de todo costo.

En todo caso, para la FIDE el enfoque del proyecto conocido como "Rentas II" no debe centrarse en sus implicancias tributarias en la educación, y específicamente en el impuesto territorial que pudiere afectar eventualmente a los establecimientos particulares, sino que en una cuestión más de fondo, a saber, el concepto sobre la naturaleza de la educación. Ésta hay que considerarla en el amplio contexto de la nobleza de sus fines y el servicio tan peculiar que implica. La educación es una actividad humana de enormes significados y alcances, que no pueden ser medidos plenamente ni en la vida de las personas ni en su impacto político, social o económico en una nación. Por lo tanto, merece ser respetada, protegida y promovida no sólo por el Estado, sino por la sociedad entera. De esta afirmación se infiere que la educación particular no puede ser comparada con otras instituciones del ámbito

privado, por laudables que sean los fines que éstas persigan. Tampoco, por lo mismo, merece el mismo trato que esas entidades.

*iii) Presidente de la Federación Chilena de Golf, señor Julio Lavín*

Refiriéndose al desarrollo de esta disciplina deportiva en el país, indicó que ella ha tenido una gran expansión en los últimos años. Así lo demuestra el hecho de que, de 9 clubes que había hace 13 años, se pasó a 50 en la actualidad. En el plano competitivo, es uno de los deportes que más satisfacciones nos ha brindado en estos años: Chile es campeón sudamericano en todas las categorías y está considerado como una de las 20 potencias mundiales en las ramas masculina y femenina.

Las canchas de golf tienen la particularidad de que están catalogadas como "áreas verdes". Con ello, automáticamente no pueden venderse, lotearse, etc. Es decir, pesa sobre ellas un gravamen muy fuerte, que justifica plenamente, a su juicio, la exención del pago de contribuciones de que gozan hoy. Difícilmente alguna municipalidad podría mantener esas áreas en el óptimo estado en que se hallan.

Al margen de esas consideraciones la Ley del Deporte, en uno de sus artículos, encomienda al director del organismo rector en la materia tomar las medidas adecuadas para alentar las actividades deportivas. Aunque muchos sigan viendo en el golf un mero pasatiempo practicado por círculos muy reducidos de la población, no cabe duda que es un deporte como tantos otros. Por otro lado, y tal como queda dicho, se trata de una disciplina en expansión, al punto que existen clubes de golf a lo largo de todo el país, incluso en comunas de bajo nivel socio-económico.

Finalmente, dijo que el avalúo de los terrenos pertenecientes a los 15 clubes de golf más grandes del país suma en total 90 mil millones de pesos.

*iv) Presidente del Estadio Español de Santiago, señor Leonardo Diez*

Señaló que las actividades de los estadios de colonias giran principalmente en torno al deporte; además, en el caso del Estadio Español, bajo ningún aspecto desarrollan iniciativas lucrativas.

En un plano diferente, manifestó que las distintas funciones que cumple el club que preside no significan gasto alguno para el fisco o la municipalidad correspondiente, pese a que -tal como en el caso de las canchas de golf- los terrenos que ocupan son mayoritariamente áreas verdes, con el gravamen que ello implica.

Profundizando en esto último, indicó que de las 7,8 hectáreas que ocupa el Estadio Español sólo puede destinarse a construcción, de acuerdo a la normativa vigente, el 20% de esa superficie. El resto, esto es, más de 6 hectáreas, son áreas verdes cuyo mantenimiento es oneroso, beneficiándose de ellas no sólo los socios, sino indirectamente el vecindario en general, por el mayor valor que adquiere el entorno.

B) Respecto al proyecto modificado vía indicaciones

*j) Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades y alcalde de Valparaíso, don Hernán Pinto*

El señor Pinto subrayó en esta oportunidad que varias de las propuestas hechas por la Asociación durante el estudio del conjunto de indicaciones a "Rentas II" fueron acogidas por el Ejecutivo. Otras, en tanto, tienen una fuente distinta, pero cuentan con el respaldo de su organización. También -reconoció-, hay aspectos con los cuales discrepan. Uno de ellos se refiere a la no inclusión del tema del endeudamiento municipal vía empréstitos, lo que lamentan, porque los municipios necesitan desenvolverse con mayor holgura.

Agregó que, en estrecha relación con el tópico del financiamiento, es fundamental que el fisco compense a los municipios cada vez que establezca exenciones tributarias. En esta línea, comprenden que por razones sociales el Ejecutivo proponga que se puedan condonar las deudas por la extracción de residuos domiciliarios, y que se amplíen los márgenes de exención del impuesto territorial, siempre que esas medidas vayan asociadas a compensaciones en favor de las municipalidades que dejan de percibir recursos en virtud de tales franquicias. En el caso particular del derecho de aseo, podría crearse un subsidio que permita ir en ayuda de las familias más menesterosas, sin afectar las arcas municipales.

Hoy día las municipalidades aportan en conjunto 105 mil millones de pesos para cubrir el déficit estructural que arrastran los servicios de salud y educación traspasados. Ello representa un esfuerzo enorme para los municipios, y confían en que la puesta en marcha del nuevo Plan Auge permita corregir algunas deficiencias del sistema.

En cuanto al aporte del fisco al FCM, que es uno de los aspectos que trata "Rentas II" y al que ya se había referido en su participación a propósito del texto primitivo del proyecto de ley, el señor Pinto expresó que para la Asociación es vital contar con esos recursos. Como se sabe, dicho aporte -consagrado en el artículo 14 de la L.O.C. de Municipalidades- no se ha hecho efectivo hasta ahora. De acuerdo al proyecto de ley (con las indicaciones a que se ha hecho mención), la contribución del Estado por este concepto consistiría en la recaudación proveniente de las contribuciones que van a pagar los inmuebles fiscales. No obstante reconocer el esfuerzo del Ejecutivo por hacer realidad el mencionado aporte, la Asociación aún lo considera insuficiente.

Respecto al tema de las asignaciones y dietas de los alcaldes y concejales, informó que en la actualidad estos últimos perciben emolumentos por alrededor de 240 mil pesos, suma del todo insuficiente dadas las responsabilidades inherentes al cargo. Por otro lado, es necesario revisar la legislación en lo que concierne a las atribuciones de los concejales, en procura de un mayor equilibrio con las facultades de los alcaldes. Tal como los funcionarios de los municipios más pequeños -que son la mayoría- deben cumplir simultáneamente varias tareas por la falta de medios para contratar más personal, en esas municipalidades los concejales realizan también una encomiable labor en

pro de la comunidad. Es urgente y de justicia, pues, mejorar los ingresos de los concejales, ya que los escasos estipendios que reciben no contribuyen a la democratización del sistema. Similar diagnóstico puede emitirse en lo que se refiere a los alcaldes, especialmente los que tienen grado 7. En efecto, perciben un sueldo que no alcanza al millón de pesos, lo que contrasta con las responsabilidades que les asigna la ley en la administración de cuantiosos recursos. La ciudadanía tiene la legítima aspiración de que los jefes comunales sean gente preparada, pero muchas veces se olvida que el ordenamiento jurídico no brinda los incentivos adecuados para que postulen los más idóneos. Por consiguiente, correspondería, análogamente, elevar las remuneraciones de los alcaldes que hoy se encuentran en el grado señalado.

Para la Asociación que preside -continuó- carece de fundamento la norma del proyecto según la cual el incremento de las dietas y asignaciones regirá a partir del año 2005, porque el problema económico existe hoy. Además, aunque el costo de la medida debe ser asumido por los municipios, dentro de los presupuestos que éstos administran el aumento en cuestión no afecta mayormente sus arcas, salvo quizás en algunos municipios pequeños.

Concluyendo, el señor Pinto manifestó que la aprobación del proyecto conocido como "Rentas 2" es percibida por la Asociación como un problema de "subsistencia" de una parte significativa de las municipalidades, dados los apremios económicos por los que atraviesan. Si no fuera por el aporte del FCM que reciben, muchas de ellas no tendrían ninguna viabilidad financiera para operar. Con todo, y pese a esa ayuda, en algunos casos, dada la crisis en que se debaten, ha llegado incluso a suspenderse el suministro de servicios básicos. No cabe duda que los fondos que proveerá el proyecto en discusión contribuirá a paliar los déficits de los municipios. A futuro, y en el marco de otra iniciativa legal, habrá que estudiar en profundidad el sistema de distribución de los recursos, sobre lo cual también pueden introducirse correctivos.

ii) *Presidente de la Asociación Gremial de Cementerios Privados, don Patricio Gómez*

En su exposición ante los miembros de la Comisión, el personero expresó que, de acuerdo al artículo 16 del reglamento de cementerios (contenido en el decreto supremo N°357, de 1970), una vez aprobado el destino de un terreno para tal objeto, la decisión se torna irrevocable, con el gravamen que ello importa. Se exceptúan de esa norma solamente los terrenos en expansión.

Según el proyecto impulsado por el Ejecutivo, los cementerios fiscales y municipales continuarían exentos del impuesto territorial, no así los privados, que pagarían ese tributo por el "terreno en expansión" y por los "edificios de administración".

En cuanto al alcance del primer concepto, se suscitan dudas. Por ejemplo, si una empresa determinada solicita autorización para desarrollar la actividad sobre la totalidad del terreno que posee, siéndole otorgado el permiso, cabría concluir que toda la superficie está destinada a cementerio y, por ende, al no haber "terreno en expansión", esa empresa no pagaría contribuciones. Otra posibilidad es que se pretenda entregar al Servicio de Impuestos Internos la atribución de precisar el bien gravado, y en esta

perspectiva dicho organismo podría resolver que terreno en expansión es la parte del predio autorizada como cementerio y que no se encuentra ocupada o vendida.

Tocante a las “edificaciones y dependencias destinadas a la administración de la actividad”, que pasarían a tributar, se presenta asimismo la inquietud sobre el sentido de la norma. Por ejemplo, ¿debe entenderse que los servicios sanitarios para el público en general, o las oficinas donde se pueden consultar los registros con los datos de las personas sepultadas, y que no son propiamente administrativas, entran en la categoría mencionada? Tal vez, para dilucidar el punto, habría que distinguir entre el permiso de instalación y el acto de recepción final de la obra, en cuanto a que en el lapso que media entre ambos el terreno no debe ser considerado cementerio.

Agregó que el Código Sanitario regula prolijamente las diversas cargas que pesan sobre los cementerios privados. Una de ellas consiste en que deben destinar, a lo menos, el 20% de su superficie total a la construcción de sepulturas en tierra, en patio común, y de ésta debe reservarse la mitad para sepultaciones gratuitas y fosa común; gravamen que, a su juicio, puede ser incluso más oneroso que el pago de contribuciones. Además, debe tenerse presente que, por lo general, los cementerios particulares cuentan con extensas áreas verdes, abiertas al público sin mayores restricciones. En otro plano, el artículo 18 del mencionado reglamento contiene una limitación específica, al señalar que no puede haber menos de 25 metros entre un cementerio y una vivienda, mientras que el artículo 20 fija una distancia mínima de 30 metros de los cursos de agua. Todo lo anterior demuestra que los cementerios son considerados como un servicio de utilidad pública.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, adolecería de inconstitucionalidad la disposición que grava con el impuesto territorial solamente a los cementerios privados. Ello, por cuanto todos los cementerios, independientemente de quién es su propietario, realizan la misma actividad económica. De modo que establecer un trato tributario diferenciado podría vulnerar la garantía consagrada en el artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental, que estipula que el Estado y sus organismos pueden participar en actividades empresariales, pero sometidos a la legislación común aplicable a los particulares. También se estarían afectando las garantías estipuladas en los numerales 2 (igualdad ante la ley) y 22 (no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado en materia económica) del señalado artículo.

En un plano distinto, explicó que la ley obliga a las municipalidades a mantener cementerios en sus respectivos territorios comunales. Ahora bien, los cementerios privados han contribuido en buena medida a aliviar esta carga que pesa sobre los municipios, al relevarlos de la obligación antedicha en los lugares donde hay cementerios de propiedad particular.

Sostuvo, finalmente, que las tarifas que cobran los cementerios privados son muy similares a los valores que fijan los cementerios municipales.

#### **4) Normativa Constitucional y Legal atinente al proyecto en informe**

- i) Constitución Política

Conforme lo dispuesto en el artículo 19 N°20 de la Carta Fundamental, corresponde a la ley fijar la repartición de tributos en proporción a las rentas o en la progresión que ella determine.

Por su parte, el artículo 62 inciso cuarto de la misma Carta incluye dentro de las materias de iniciativa exclusiva presidencial las que tengan por objeto imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.

La iniciativa en estudio apunta, precisamente, a derogar exenciones existentes e incorporar otras, así como la determinación de una nueva tasa. Sobre el particular, cabe recordar que el principio de legalidad del tributo comprende a los impuestos, contribuciones y tasas.

Los tributos son definidos, en general, como prestaciones pecuniarias que los particulares efectúan a favor del Estado o, excepcionalmente, de ciertos organismos de éste. La doctrina divide a aquéllos en tres especies: los impuestos, las contribuciones y las tasas; entendiendo, por los primeros, a las transferencias de recursos del particular al Estado, por la sola disposición de la ley, sin que exista una contraprestación directa por parte de éste. En la contribución, en cambio, existe una contraprestación aunque el particular no puede excusarse de pagar; es una figura intermedia, entonces, entre el impuesto y la tasa, toda vez que esta última participa de la naturaleza de la contribución, en la medida que se paga a cambio de una contraprestación, pero se diferencia en que el particular puede evitar el pago, absteniéndose de recibir el correspondiente servicio.

Cabría agregar en esta materia que ya existe un pronunciamiento jurisdiccional sobre el particular por parte de la Corte Suprema, en el cual otorgó el carácter de tributo a los derechos municipales (28 de enero de 1993), razón por la cual los derechos de aseo que cobran los municipios, por ejemplo, constituyen un tributo y en particular una contribución, por lo que le resultarían aplicables los principios de legalidad, proporcionalidad y no afectación de los tributos (artículo 19 N°20).

No obstante, el constituyente previó algunos casos en que un tributo puede ser afectado por la ley a una finalidad preestablecida. Uno de esos casos excepcionales lo constituyen los tributos “de clara identificación local”, exigiéndose al efecto la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que el tributo grave actividades o bienes que tengan una clara identificación local, y
- b) Que se establezca para el financiamiento de obras de desarrollo.

El establecimiento de estos impuestos es materia de ley, pero su aplicación pueden efectuarla las autoridades comunales “dentro de los marcos que la misma ley señale”. Uno de los marcos posibles que la ley puede señalar estaría constituido por la facultad de adelantar en cada

comuna la vigencia del nuevo impuesto territorial, aspecto que el proyecto, en su versión original, contemplaba en el artículo 4°.

El artículo 111 de la Constitución Política preceptúa que las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas, como asimismo que la ley de presupuestos de la nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los que directamente se les confieran por ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Además, se le confiere competencia a una ley orgánica constitucional para que contemple un mecanismo de redistribución solidaria entre las municipalidades del país denominado Fondo Común Municipal (FCM), acotando que las normas de distribución de este Fondo serán materia de ley común.

#### ii) El Fondo Común Municipal (FCM)

Como se expresó en el acápite anterior, el artículo 111 de la Constitución Política, al consagrar la administración autónoma de sus finanzas por parte de los municipios, establece luego un mecanismo de redistribución solidaria de recursos entre los municipios bajo la denominación de Fondo Común Municipal, el que debe ser regulado (en cuanto a su composición) en una ley de rango orgánico constitucional.

En cumplimiento de dicho mandato, el artículo 14 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone en su inciso segundo que existirá un mecanismo de redistribución solidaria de recursos financieros entre las municipalidades del país, denominado Fondo Común Municipal, el cual estará integrado por los siguientes recursos:

1) Un sesenta por ciento del impuesto territorial que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 7° de la Ley sobre Impuesto Territorial; no obstante, tratándose de las municipalidades de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura, su aporte por este concepto será de un sesenta y cinco por ciento;

2) Un sesenta y dos coma cinco por ciento del derecho por el permiso de circulación de vehículos que establece la Ley de Rentas Municipales;

3) Un cincuenta y cinco por ciento de lo que recaude la municipalidad de Santiago y un sesenta y cinco por ciento de lo que recauden las municipalidades de Providencia, Las Condes y Vitacura, por el pago de las patentes a que se refieren los artículos 23 y 32 de la ley citada en el número anterior (esto es, las patentes profesionales, comerciales e industriales), y 140 de la Ley de Alcoholes;

4) Un cincuenta por ciento del derecho establecido en el N°7 del artículo 41 de la Ley de Rentas Municipales (esto es, el 1,5% sobre el precio de venta), en la transferencia de vehículos con permiso de circulación;

5) El aporte fiscal que conceda para este efecto la Ley de Presupuestos de la Nación, y

6) El cien por ciento de lo recaudado por multas impuestas por los Juzgados de Policía Local, por infracciones o contravenciones a las normas de tránsito, detectadas por medio de equipos de registro de infracciones.

El inciso final del artículo en comento preceptúa que la distribución del mencionado Fondo se sujetará a los criterios y normas que contemple la Ley de Rentas Municipales.

Esta última, contenida en el d.l. N°3.063, dispone en su artículo 38 inciso segundo que el noventa por ciento del Fondo se distribuirá sobre la base de la siguiente fórmula:

1.- Un diez por ciento por partes iguales entre las comunas;

2.- Un diez por ciento en relación a la pobreza relativa de las comunas medida por el o los indicadores que establezca el reglamento;

3.- Un quince por ciento en proporción directa a la población de cada comuna, considerando para su cálculo la población flotante en aquellas comunas señaladas en el decreto supremo del que hace mención el inciso tercero;

4.- Un treinta por ciento en proporción directa al número de predios exentos de impuesto territorial de cada comuna con respecto al número de predios exentos del país, ponderado según el número de predios exentos de la comuna en relación con el total de predios de ésta, y

5.- Un treinta y cinco por ciento en proporción directa al promedio de los tres años precedentes al último año del trienio anterior, del menor ingreso municipal propio permanente por habitante de cada comuna, en relación con el promedio nacional de dicho ingreso por habitante.

Agrega la norma -en el inciso tercero- que mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior, se determinarán cada tres años los factores sobre la base de los cuales se fijarán los coeficientes de distribución de los recursos contemplados en este artículo. En el mismo decreto se establecerán las ponderaciones para determinar el número de habitantes que corresponda asignar a las comunas balnearios o a otras que reciban un flujo significativo de población flotante en ciertos períodos del año.

Para los efectos de lo establecido en el número cinco del inciso segundo, se considerarán como ingresos propios permanentes de cada municipalidad los siguientes: renta de inversiones, el excedente del impuesto territorial que se recaude en la comuna una vez descontado el aporte al Fondo Común Municipal, 37,5% de lo recaudado por permisos de circulación, patentes municipales de beneficio directo, derechos de aseo, derechos varios y multas e intereses.

Sin embargo, tratándose de la comuna de Isla de Pascua, se considerarán como ingresos propios los recursos que, con cargo al FCM y previo a su distribución, se le asignen como compensación a los menores

ingresos que la municipalidad respectiva deja de percibir por aplicación del artículo 41 de la ley N°16.441, por los conceptos de impuesto territorial, permisos de circulación y patentes municipales. Cabe explicar que el mencionado artículo exime de toda clase de impuestos a los bienes situados en esa posesión insular, como también a las actividades realizadas en ella.

Continúa la disposición señalando que se establecerá anualmente, por decreto supremo, un monto total equivalente al diez por ciento del Fondo Común Municipal, no pudiendo corresponder a cada municipalidad una cantidad superior a la suma del gasto en personal y en bienes y servicios de consumo, que se distribuirá sobre la base de la siguiente fórmula:

1.- Un cincuenta por ciento para promover la eficiencia en la gestión municipal, teniendo en consideración el ingreso propio permanente y gastos en personal, en servicios a la comunidad, asistencia social, capacitación, etc.

Se entenderá que existe eficiencia en la gestión municipal, cuando al menos se destine una menor proporción del gasto operativo para realizar las funciones a ella asignadas, en relación con los ingresos propios de los años precedentes.

2.- Un cincuenta por ciento para apoyar proyectos de prevención de emergencias o gastos derivados de ellas.

El reglamento establecerá la forma de determinar el coeficiente de participación anual de las municipalidades en el referido Fondo.

Complementando la disposición anterior, el artículo 60 del mismo cuerpo legal prescribe que los recursos del Fondo Común Municipal, impuesto territorial y demás que especifica, recaudados por el Servicio de Tesorerías, incluidos intereses penales, reajustes y demás prestaciones anexas que se hubieren pagado por los contribuyentes, serán entregados a las municipalidades respectivas por la tesorería regional o provincial, según corresponda, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El Fondo Común Municipal se entregará en dos remesas mensuales. La primera de ellas, dentro de los primeros quince días de cada mes, y corresponderá a un anticipo de, a lo menos, un 80% de los recursos recaudados en el mes anterior del año precedente, y la segunda, dentro de los últimos quince días de cada mes, y corresponderá a la recaudación efectiva del mes anterior, descontando el monto distribuido como anticipo.

b) El impuesto territorial se entregará dentro de los treinta días posteriores al mes de recaudación. Sin perjuicio de ello, a las municipalidades se les otorgará un anticipo de, a lo menos, un 70% de dichas recaudaciones, en los primeros quince días de los meses de mayo, julio, octubre y diciembre. El saldo se entregará dentro de los últimos quince días de los citados meses y corresponderá a la recaudación efectiva del mes anterior, descontado el monto distribuido como anticipo.

c) El derecho de aseo y el impuesto por transferencia de vehículos con permiso de circulación se entregará dentro de los treinta días posteriores al mes de recaudación.

Corresponderá a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y a la Tesorería General de la República precisar, en el mes de diciembre de cada año, las fechas y montos por distribuir en calidad de anticipo del Fondo Común Municipal del ingreso que le corresponde percibir directamente a las municipalidades por impuesto territorial.

En caso de producirse diferencias entre los montos anticipados en cada mes y la recaudación efectiva del mes anterior, la Tesorería General de la República efectuará los ajustes en la o las remesas posteriores, informando de ello a las municipalidades involucradas.

Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, si el Servicio de Tesorería entrega tanto el Fondo Común Municipal como el Impuesto Territorial y el derecho de aseo fuera de los plazos señalados en los incisos anteriores, deberá liquidarlos reajustándolos de conformidad a la variación que haya experimentado el IPC entre la fecha límite de entrega y la de pago efectivo.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 61 de la ley en referencia, los pagos por aportes que deban efectuar las municipalidades al Fondo Común Municipal deberán ser entregados en la Tesorería General de la República a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente de la recaudación respectiva. Agrega la disposición en el inciso segundo que, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, la municipalidad que no entere dicho pago dentro del plazo deberá liquidarlo reajustado según la variación que haya experimentado el IPC entre la fecha de vencimiento y la de pago efectivo, y estará afecta además a un interés de uno y medio por ciento mensual.

### iii) Ley sobre Impuesto Territorial

El cuerpo legal precitado, cuyo texto refundido se encuentra en el d.f.l. N°1, de 1998, consta de 29 artículos permanentes y dos cuadros anexos. El primero de ellos contiene la nómina de exenciones totales o parciales del impuesto territorial, materia en que el proyecto introduce importantes modificaciones. El cuadro anexo N°2, en tanto, consagra diversas exenciones al artículo 27 de la misma ley, que trata de los concesionarios, ocupantes y arrendatarios de bienes raíces fiscales, municipales o nacionales de uso público.

Tocante al articulado permanente de la ley, se ofrece a continuación una síntesis de algunos de los tópicos que aborda.

Conforme al artículo 1°, el impuesto territorial comprende a los bienes raíces agrícolas y no agrícolas. Los agrícolas comprenden, en general, cualquier predio cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria o forestal, o que económicamente sea susceptible de dichas producciones en forma predominante. A su vez, los bienes raíces no agrícolas abarcan todos los inmuebles no incluidos en la serie anterior.

Por otra parte, el artículo 3° del d.f.l. señala que corresponde al Servicio de Impuestos Internos (SII) tasar los bienes sujetos a las

prescripciones de esta ley, debiendo actuar en forma coordinada con los municipios. Agrega la norma que entre dos tasaciones consecutivas de una misma comuna no podrá mediar un lapso superior a 5 años ni inferior a 3 años.

De acuerdo al artículo 5°, una vez terminada la tasación referente a una comuna, el SII debe formar el rol de avalúos correspondiente, el que debe contener la totalidad de los bienes raíces comprendidos en la comuna, aun aquéllos que están exentos de impuestos.

El artículo 7° señala que sobre el avalúo fijado debe aplicarse un impuesto cuya tasa es del quince por mil al año.

El artículo 9° establece que los avalúos de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas y los montos exentos deben reajustarse semestralmente en el mismo porcentaje que experimente la variación del IPC en el semestre inmediatamente anterior a aquél en que han de regir los avalúos reajustados; sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República de suspender la aplicación de tales reajustes para el segundo semestre de cualquier año.

Más adelante, el artículo 22 declara que el impuesto territorial debe pagarse anualmente en cuatro cuotas, en los meses de abril, junio, septiembre y noviembre, aunque se faculta al contribuyente para pagar en abril el impuesto correspondiente a todo el año.

Cabe destacar que, según el artículo 25, el impuesto en comento debe ser pagado por el dueño o el ocupante de la propiedad, sea éste usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario.

Por último, cabe señalar que, conforme al artículo 26, cuando una propiedad pertenece a dos o más dueños en común, cada uno de ellos responde solidariamente del pago del impuesto, sin perjuicio de dividir entre los propietarios, a prorrata de sus derechos en la comunidad.

## **II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES**

El proyecto en análisis busca incrementar y racionalizar el manejo de los recursos que administran las municipalidades, a la vez que propende a una mejor gestión por parte de dichas corporaciones. Aunque, como se explicó en el capítulo anterior del informe, el texto primitivo ingresado al Parlamento fue objeto de sustantivas transformaciones, se mantuvo el núcleo directriz antes mencionado, que se desarrolla en un conjunto de temas cuyos objetivos, en líneas generales, son los siguientes:

a) Eliminar, por una parte, la exención al impuesto territorial de que goza el fisco y, en general, los organismos públicos por los inmuebles de su propiedad, disponiéndose que las sumas que por concepto de contribuciones realicen a futuro se destinarán al FCM en la forma que se determina; y, por la otra, racionalizar el sistema de exenciones a dicho impuesto de que gozan hoy diversas instituciones;

b) Perfeccionar las normas que dicen relación con el avalúo de los vehículos que debe realizar el Servicio de Impuestos Internos, y

c) Conferir a las municipalidades, bajo las condiciones que se consignan, la atribución de condonar las deudas provenientes del servicio de extracción de residuos domiciliarios.

### **III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.**

#### **A.- En General**

De conformidad con el artículo 267 del Reglamento, se sometió a votación la idea de legislar sobre la materia, contando con la aprobación por simple mayoría (7 contra 4).

#### **B.- En Particular**

En este trámite, la Comisión estimó del caso pronunciarse sobre el nuevo texto sustitutivo propuesto por el Ejecutivo a través de indicaciones materializadas con fechas 12 y 14 de agosto pasado, pues si bien el proyecto original no fue retirado formalmente, aquéllas reemplazan en su integridad el texto primitivo, como lo señala el encabezamiento del oficio respectivo de S.E. En otros términos, cada una de las indicaciones no modifica una disposición determinada de la iniciativa matriz, sino que proponen, en la práctica, un proyecto de ley distinto del anterior, lo que justifica la modalidad de tratamiento referida. En armonía con lo expuesto, el articulado del proyecto original se incorpora dentro del capítulo "Artículos Rechazados" del presente informe.

Por otro lado, y en virtud del criterio adoptado sobre la materia, en este capítulo sólo se hará referencia a aquellas indicaciones - patrocinadas por el Ejecutivo o parlamentarios- que modifican las disposiciones incluidas en el texto de reemplazo ya señalado, o que incluyen normas no contempladas en éste.

Hechas las precisiones de marras, cabe consignar que durante la discusión pormenorizada del nuevo articulado de la iniciativa legal en estudio, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

#### **Artículo 1º**

Éste, que introduce una serie de modificaciones a la ley Nº17.235, sobre Impuesto Territorial, recibió el siguiente tratamiento:

### N°1 (Nuevo)

El precitado numeral, que corresponde a una indicación del Ejecutivo del 18 de marzo del año en curso, hace una adecuación al inciso final de la letra A del artículo 1º de la ley, que consagra un beneficio a favor de los contribuyentes propietarios de bienes raíces agrícolas, que se traduce en la no inclusión en las tasaciones de los predios del mayor valor que adquieran los terrenos como consecuencia de las mejoras costeadas por los particulares (por ejemplo, represas, tranques, obras de drenaje, empastadas, etc.) y declaradas por éstos en los procesos de reavalúos. Tal beneficio, conforme al inciso final de la norma precitada, se mantiene por el plazo de 10 años, contados desde la vigencia de la tasación en que se otorgue.

La enmienda al precepto, que consiste en reducir de 10 a 5 años el lapso de vigencia de la franquicia tributaria, fue aprobada por asentimiento unánime.

En palabras del representante del Ejecutivo, esta modificación obedece a que antiguamente el reavalúo de los bienes raíces agrícolas se efectuaba por un período que oscilaba entre 5 y 10 años. La norma en vigor, que data de 1995, dispone que tal reavalúo -que es automático-, debe llevarse a cabo cada 5 años, existiendo entonces un desfase entre el lapso de 10 años por el que se otorga el beneficio de marras y la duración del reavalúo, que es por 5 años solamente. Ello determina que no pueda capturarse en el avalúo de las propiedades agrícolas la plusvalía que ellas adquieran por las mejoras antedichas. Se trata, en el fondo, de una disposición adecuatoria.

### N°2

El numeral en referencia reemplaza los incisos cuarto y quinto de su artículo 2º. El primero de ellos establece una exención del 100% del impuesto territorial respecto de los predios no agrícolas destinados a la habitación cuyo avalúo vigente a junio de 1990 sea de hasta aproximadamente 2,2 millones de pesos, cantidad que se reajustará en la forma que especifica la ley. El inciso quinto, en tanto, preceptúa que el mismo tipo de predios cuyo avalúo supere el monto en cuestión gozará de una exención equivalente al monto expresado.

El nuevo inciso cuarto propuesto en sustitución de los dos precitados (pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser incisos quinto y sexto, respectivamente), aprobado por 6 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención, consigna que los predios no agrícolas destinados exclusivamente a la habitación gozarán de un monto de avalúo exento del impuesto territorial de 10 millones de pesos.

De acuerdo a lo expresado por el representante del Ejecutivo, el monto señalado es equivalente al actual de 2,2 millones, y corresponde a las viviendas que en el mercado se transan en alrededor de 20 millones de pesos.

### N°3

Éste sustituye el artículo 3° de la ley en mención, que -en lo principal- establece que el Servicio de Impuestos Internos (SII) debe tasar los bienes sujetos al impuesto de acuerdo a los criterios de territorialidad que puntualiza, y en el orden y fecha que disponga el Presidente de la República; agregando que el Servicio deberá coordinar con los municipios la tasación de los bienes situados en sus territorios; y que entre dos tasaciones consecutivas de una misma comuna debe mediar un lapso de entre 3 y 5 años.

La norma de reemplazo fue objeto del siguiente trato por parte de la Comisión:

El inciso primero, que declara que el SII deberá reevaluar cada 5 años los inmuebles (agrícolas y no agrícolas) sujetos a esta ley, aplicando la nueva tasación simultáneamente a todas las comunas, fue aprobado por 6 votos a favor y 1 en contra.

Su inciso segundo, según el cual el aludido organismo podrá solicitar, para el efecto anterior, la asistencia y los antecedentes que estime del caso, tanto a los municipios como a los particulares, fue aprobado por análogo quórum.

El inciso tercero, que estatuye que con ocasión del reavalúo, y en el primer semestre de vigencia del mismo, el giro del impuesto territorial a nivel nacional no podrá exceder en más de un 10% al impuesto que debiera girarse en el semestre inmediatamente anterior a la vigencia del reavalúo, fue aprobado también por el quórum referido.

El inciso cuarto, que establece que, respecto de las propiedades de la Serie Agrícola y las habitacionales de la Serie No Agrícola que con ocasión del reavalúo aumenten sus contribuciones en más de un 25% en relación con las que debieron girarse en el semestre inmediatamente anterior, y cuya cuota de contribuciones reavaluada sea superior a \$5.000, la parte excedente se incorporará semestralmente en el porcentaje y durante el período que especifica, fue aprobado, asimismo, por 6 votos contra 1; conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación del Ejecutivo -del 28 de octubre de 2002- que elimina el vocablo "habitacionales", alusivo a las propiedades de la Serie No Agrícola.

Su inciso quinto, que señala que para efectos de lo previsto en el párrafo que antecede a las propiedades exentas de contribuciones en el semestre inmediatamente anterior al reavalúo se les considerará una cuota base de \$4000, reajutable bajo la modalidad que detalla, fue aprobado por el quórum antes señalado; conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación del Ejecutivo (de la misma fecha que la anterior) que precisa que la norma contenida en este inciso se aplica a las propiedades "habitacionales".

El inciso sexto (que, al igual que el siguiente, corresponde a una indicación complementaria del Ejecutivo, del 18 de marzo del año en curso), y con arreglo al cual para efectos de lo estipulado en el primer inciso de este mismo artículo el S.I.I. podrá requerir de los propietarios una declaración descriptiva y de valor de mercado del bien raíz, fue aprobado por 7 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

El inciso séptimo y final, que puntualiza que, sin perjuicio de la regla contenida en el inciso primero en referencia, el servicio tasaré anualmente los bienes raíces no agrícolas que correspondan a sitios no edificados ubicados en áreas urbanas, debiendo con tal propósito recabar de los dueños de estos bienes, con la misma periodicidad, la declaración de que trata el párrafo precedente, fue aprobado por el mismo quórum que el anterior.

Sobre el alcance, en términos generales, del texto sustitutivo de este artículo, el representante del Ejecutivo explicó que debido a la diversidad de las comunas es natural que se produzcan diferencias entre ellas en el tema del reavalúo, y por ello cabe esperar que algunos municipios incrementen los avalúos respecto a los valores de 1995, en tanto que otros los disminuyan. En promedio, sin embargo, aquéllos deberían aumentar en un 40 ó 50%.

En lo que concierne al incremento tope del 10% en la recaudación general del impuesto, hizo notar que análogo criterio se aplicó con motivo de la reforma que el Parlamento introdujo con carácter transitorio a la ley en 1994, con miras al reavalúo de 1995. Asimismo, y justificando la incorporación de la idea del reavalúo automático, señaló que, dada la gravitación del impuesto en comento en la estructura de ingresos de los municipios (llegando a representar alrededor de un tercio de éstos), es preferible desvincular la percepción del tributo de los ciclos políticos y económicos.

Respecto a los nuevos incisos cuarto y quinto que se incorporan, dijo que lo que se pretende es morigerar el impacto del reavalúo, de modo que si las contribuciones exceden el límite del 25% a que se hizo referencia, el saldo es absorbido gradualmente en cuotas semestrales durante los próximos cuatro años, llegándose en la novena cuota al monto del reavalúo completo, y operando a partir de la cuota N°10 el nuevo reavalúo automático. En otros términos, se prevé un alza progresiva del impuesto territorial en la situación antedicha.

Sobre la indicación -de carácter complementario- recaída en el inciso cuarto, explicó que ella no hace sino uniformar la aplicación de la norma que contiene a toda clase de propiedades no agrícolas, sean habitacionales o no (por ejemplo, un local comercial).

Acerca de la atribución del servicio consistente en recabar la declaración descriptiva que especifica el inciso sexto, se trata de mantener una disposición que recoge la legislación en vigor.

En cuanto al sentido del último inciso que se incorpora al artículo, dijo que el reavalúo anual de los sitios urbanos no edificados tiene por objeto aproximar el avalúo fiscal de esos terrenos al valor de mercado de los mismos, precaviendo así una utilización inadecuada de esas propiedades (por ejemplo, con fines meramente especulativos).

Este numeral sustituye el artículo 7º de la ley, que fija la tasa del impuesto territorial en 15 por mil al año, sobre los avalúos determinados en conformidad a dicho cuerpo legal.

La norma de reemplazo, aprobada por 7 votos a favor y 3 abstenciones, prescribe en el inciso primero que sobre la base de los avalúos agrícolas y no agrícolas, y de los montos exentos permanentes consignados en el artículo 2º, se aplicarán tasas para cada Serie que oscilan entre el 5 y el 15 por mil, debiendo ellas ser las resultantes de obtener el incremento máximo de giro del 10% a que se refiere el artículo 3º; agregando en el inciso siguiente que sobre la más alta de las tasas antes aludidas se aplicará un impuesto de beneficio fiscal de 0,25 por mil.

Sobre el tributo establecido en el inciso final del precepto, el representante del Ejecutivo afirmó que aquél tiene su antecedente en la “sobretasa” que se creó en 1995 para gravar los inmuebles con mayor avalúo. No obstante, esa sobretasa tenía un carácter transitorio -a diferencia del actual proyecto-, destinándose los fondos recaudados a los Cuerpos de Bomberos.

#### Nº5

Éste incorpora las siguientes enmiendas al artículo 8º, disposición que en el inciso primero señala que los bienes raíces no agrícolas afectos al pago de contribuciones ubicados en las áreas urbanas que correspondan a sitios no edificados y que tengan un avalúo fiscal superior a 0,3 u.t.m. por metro cuadrado, han de pagar una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del tributo, sobre el exceso de avalúo que resulte de aplicar el valor mínimo anterior; estableciendo luego, en el inciso segundo, una exención de dicho tributo en beneficio de los bienes raíces que presentan determinadas características.

a) La primera modificación, que eleva del 100 al 200% la sobretasa en comento, fue aprobada por 6 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones.

b) La segunda enmienda, por su parte, aprobada por el mismo quórum, incorpora al precepto tres nuevos incisos (tercero, cuarto y quinto): el primero de ellos puntualiza que el monto de 0,3 u.t.m. a que se hizo referencia más arriba se reajustará en la proporción que consigna cada vez que se practique un reavalúo de los bienes raíces no agrícolas; mientras que el inciso cuarto propuesto señala que la sobretasa no se aplicará a los sitios no edificados que no cuenten con urbanización debidamente acreditada, como tampoco a los sitios ubicados en áreas de expansión urbana y sectores rurales; y el último inciso expresa cuándo ha de regir la sobretasa.

#### Nº6 (Nuevo)

Este numeral, que obedece a una indicación del Ejecutivo de fecha 18 de marzo pasado, aprobada por unanimidad, agrega una letra h) al artículo 10 de la ley supra, que establece las causales en cuya virtud el S.I.I. debe proceder a modificar los avalúos o contribuciones de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas (por ejemplo, errores de transcripción y copia, cambio de

destinación del predio, siniestros u otros factores que disminuyan considerablemente el valor de una propiedad, etc.).

La nueva causal propuesta se refiere a las expropiaciones realizadas por órganos de la Administración del Estado, tocante a la parte de la propiedad no objeto de expropiación, en los casos en que el valor pagado por la misma sea superior al avalúo fiscal de la propiedad, o parte de ella, vigente al semestre en que se hubiere practicado la expropiación.

Agrega la disposición en el inciso segundo que en el evento de que la parte no expropiada del predio se subdivida con posterioridad al anuncio oficial de la expropiación, se aplicará la regla anterior sobre todos los lotes resultantes.

Fundamentando la reforma al artículo antes señalado, el Ejecutivo explicó que el Estado efectúa en la actualidad expropiaciones de propiedades a particulares mediante organismos públicos (Minvu, Serviu, Mop y municipios), no reflejando, en la mayoría de los casos, el impuesto territorial del predio el respectivo valor de expropiación, lo que genera inequidades y costos adicionales para el Estado.

#### N°7 (Nuevo)

Éste, que, como el anterior, responde a una indicación del Ejecutivo de la misma fecha, incorpora dos enmiendas al artículo 11 que, complementando el 10, contiene otras causales que permiten al S.I.I. modificar los avalúos, pero sólo -en este caso- en cuanto a los bienes raíces agrícolas.

La letra b) del precepto trata de la alteración de la capacidad potencial de uso actual del suelo, por hechos sobrevinientes, de cualquier naturaleza y de carácter permanente, a menos que se trate de obras que beneficien de un modo general a una región, las cuales deberán considerarse en una tasación general, o de las mejoras costeadas por los particulares.

a) La primera modificación, aprobada por 11 votos a favor y 1 abstención, elimina de la letra b) la referencia a las obras de beneficio general para una región.

b) La segunda, en tanto, aprobada por idéntico quórum, introduce una letra c), nueva, que incluye dentro de las causales de modificación del avalúo las obras de infraestructura que incrementen el valor de los bienes tasados.

El representante del Ejecutivo explicó que, en lo fundamental, lo que se pretende es equiparar a los predios agrícolas respecto a las propiedades urbanas, sobre las cuales el S.I.I. cuenta actualmente con la atribución de modificar su avalúo, para capturar la plusvalía que ellas adquieran como consecuencia de mejoras costeadas a través de inversión pública.

#### N°8 (Nuevo)

Este numeral, que obedece, asimismo, a una indicación del Ejecutivo de fecha 18 de marzo del corriente, modifica el artículo 16

de la ley, que enuncia (a modo meramente ejemplar) las fuentes de información que puede utilizar el S.I.I. para mantener actualizados los roles definitivos de los avalúos de los bienes raíces, a saber, las escrituras públicas de transferencia, las inscripciones que se practiquen en los registros de los conservadores de bienes raíces, y los antecedentes que le remitan las municipalidades, relativos a permisos y recepciones de construcciones, loteos, subdivisiones, etc.

La reforma al artículo precitado, aprobada por asentimiento unánime, agrega una nueva fuente para la finalidad de marras, que consiste en la información aportada por los mismos propietarios de bienes raíces, en la forma y el plazo que el director del servicio determine.

El Ejecutivo comentó que la disposición viene a resolver un vacío, pues la normativa en vigor no contempla la posibilidad de que los contribuyentes declaren directamente al S.I.I. las transformaciones catastrales ejecutadas por ellos en sus inmuebles. Hoy día los propietarios sólo deben cumplir tal obligación en las municipalidades. Acotó, ante la consulta de uno de los asistentes, que la información de que trata el nuevo precepto incorporado al artículo 16 comprende también las situaciones de depreciación de los bienes raíces. En definitiva, la idea es que los avalúos se aproximen lo más posible a los valores de mercado. Por último, aclaró que la entrega de información al S.I.I. por los contribuyentes no los exime de la obligación de tramitar las solicitudes de permisos de edificación ante la municipalidad que corresponda.

## **Artículo 2º**

Éste introduce diversas enmiendas a los Cuadros Anexos N°1 y N°2 de la ley N°17.235, que contienen la nómina de exenciones totales o parciales del impuesto territorial, según pasa a analizarse.

### **Al Cuadro Anexo N°1**

#### **N°1**

Se incorporan varias modificaciones en el Numeral I del Cuadro en comento, que enuncia las exenciones del 100% del impuesto territorial.

En primer lugar, se introducen cambios en la letra A) del Numeral de marras, relativa a las personas jurídicas e instituciones que individualiza, como se examinará en los párrafos que siguen:

a) Este precepto, que suprime las exenciones contenidas en los números que especifica (entre ellas, las que benefician a clubes aéreos, Dirección General de Crédito Prendario, Dirección de Aeronáutica, fábricas del Ejército y astilleros de la Armada, INDAP, SAG, JUNAEB, las universidades públicas que individualiza y el Metro), fue aprobado por asentimiento unánime.

b) Esta disposición, que sustituye el N°12 de la letra A), que consagra la exención total a favor del fisco, salvo en los casos en que corresponde aplicar el artículo 27 de la ley (que se refiere a los

concesionarios, ocupantes y arrendatarios de inmuebles fiscales, municipales o nacionales de uso público, todos los cuales deben pagar contribuciones de bienes raíces), en el sentido de suprimir la exención respecto de los inmuebles correspondientes a las sedes matrices de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los ministerios, servicios públicos, intendencias y gobernaciones, sin perjuicio de hacer aplicable el aludido artículo 27 cuando fuere pertinente, fue aprobada por idéntico quórum.

En cuanto a la supresión de las exenciones de que trata la letra a), el Ejecutivo explicó que tal medida obedece a que varias de esas franquicias corresponden a inmuebles fiscales, que son redundantes, pues el fisco tiene hoy día “per se” una exención especial. A su vez, y en aras de una mejor sistematización del tópico, se elimina la exención de que gozan las universidades individualmente consideradas, que en adelante se acogerán a una exención análoga, pero de índole general, que se consulta más adelante.

En todo caso -precisó-, el S.I.I. fiscaliza a las organizaciones que se encuentran liberadas del pago de contribuciones, en cuanto a verificar que cumplen los requisitos que llevó al legislador a incluirlas en el listado en comento.

## Nº2

Se incorporan las siguientes modificaciones en la letra B) del mismo Numeral I, que establece la exención por el total del impuesto territorial en beneficio de determinadas personas naturales y jurídicas que cumplen ciertos requisitos, que especifica:

a) La primera enmienda, que elimina la exención contemplada en su Nº2 (sede permanente del Club de Abogados), fue aprobada por unanimidad.

a) La otra reforma, que reemplaza las exenciones de los Nº9 y 11 (esto es, los inmuebles de las instituciones con personalidad jurídica formadas por personal en retiro y/o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, y los pertenecientes al Consejo Nacional de Deportes, respectivamente), por análoga franquicia a favor del Cuerpo de Socorro Andino y las Federaciones Deportivas Nacionales, fue objeto de una votación separada, aprobándose por unanimidad la sustitución del Nº11, en tanto que la otra fue rechazada al presentarse la situación prevista en el artículo 281 del reglamento.

En cuanto a la disposición rechazada, es importante dejar establecido que varios parlamentarios solicitaron que se mantuviera la franquicia tributaria en beneficio de los inmuebles pertenecientes a las entidades con personalidad jurídica de los institutos armados, al menos respecto de aquéllos que son de propiedad de suboficiales, dada la importante función social que esos bienes raíces desempeñan en la práctica. Sin embargo, el Ejecutivo no accedió a materializar una indicación en el sentido expresado, aduciendo que importa establecer una discriminación que carece de suficiente fundamento.

## Nº3

Se modifica el Numeral I, letra C), concerniente a inmuebles determinados:

a) Esta letra, que reemplaza el N°1 -que otorga la exención a los cementerios, sin distingos-, por una norma que restringe el alcance de aquélla a los de carácter fiscal y municipal, agregando que, en cuanto a los cementerios particulares, el impuesto recaerá exclusivamente sobre el avalúo del terreno en expansión y sobre las dependencias administrativas de la actividad, fue aprobada por 8 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.

El ex titular de la Subdere puntualizó que, en lo que atañe a los cementerios particulares, las tumbas o nichos van a continuar exentos del impuesto territorial. Ante la inquietud sobre el alcance de las expresiones “dependencias administrativas” y “terrenos en expansión”, que no están definidas, reconoció que el punto puede generar cierta complejidad en la administración del tributo. Corresponderá al S.I.I., a través de instructivos, precisar el sentido de la disposición. En cuanto al motivo de sustraer a estos cementerios de la exención de que han gozado hasta hoy, adujo que se trata de una actividad lucrativa como cualquier otra, y por ende mantenerla exenta del pago del impuesto implica un privilegio que no se justifica.

b) Esta disposición, que modifica el N°2, que consagra la exención para los inmuebles de los templos destinados exclusivamente al servicio de un culto, en cuanto a hacer extensivo el beneficio tributario a las habitaciones anexas a los templos siempre que se cumplan los requisitos que se mencionan, fue aprobada por asentimiento unánime.

c) Ésta, que incorpora un N°5, nuevo, que consagra la exención para los establecimientos deportivos fiscales, municipales y particulares, en la parte destinada exclusivamente a la práctica del deporte y siempre que no produzcan renta por actividades ajenas, fue aprobada por análogo quórum.

#### N°4

Se introducen las siguientes enmiendas al Numeral I, letra D), que confiere la aludida exención del 100% a determinados inmuebles, mientras se cumple la condición, el plazo o una de las modalidades que se detallan en cada caso:

a) Esta letra, que reemplaza el N°6 -que otorga la exención a los establecimientos, en general, destinados a la educación o al deporte, en la parte dedicada exclusivamente a dichos servicios y siempre que no produzcan renta-, por una norma relativamente similar, aunque circunscrita al ámbito de la educación (en la medida que la franquicia relativa al deporte consta en un numeral aparte, según se vio), y conforme a la cual pueden acogerse a la franquicia tributaria los establecimientos educacionales, tanto municipales, particulares, como particulares subvencionados que impartan enseñanza en alguno de los niveles que se precisan, haciéndose extensivo el beneficio a los seminarios asociados a un culto religioso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que el precepto consigna, fue aprobada por unanimidad.

b) Ésta, que sustituye el N°10, que ampara con la exención las habitaciones anexas a templos de algún culto religioso -y que se refundió con otra disposición relacionada con la misma materia-, por una norma que hace aplicable la franquicia tributaria a las universidades y otros centros de educación superior reconocidos por el Estado, sean públicos o privados, bajo los supuestos que se indican, fue aprobada por el mismo quórum de votación.

c) Esta letra, que suprime la exención consagrada en el N°22 a favor de los inmuebles que el fisco aporta en concesión al Metro, fue aprobada también por asentimiento unánime.

#### N°5

Éste, que elimina en el Numeral I letra F) - relativa a inmuebles que cumplen determinadas condiciones- la exención contenida en el N°2, que ampara al inmueble destinado a sede social de la Confederación de las Fuerzas Armadas en retiro, fue aprobado por el mismo quórum.

#### N°6

Se incorporan enmiendas en el Numeral II letra D) del Cuadro Anexo N°1, que confiere la exención del 75% del impuesto territorial a favor de los inmuebles pertenecientes a ciertas personas jurídicas.

a) Esta letra, que elimina la exención del N°2 (es decir, el inmueble que individualiza perteneciente al Club de Carabineros), fue aprobada por unanimidad.

b) Ésta, que reemplaza el N°3, que consigna la exención para la Fundación Adolfo Ibáñez, por una disposición que, manteniendo la franquicia, puntualiza que los bienes raíces de su propiedad destinados a la educación y al deporte se rigen por las normas que regulan las exenciones relativas a esos establecimientos, fue aprobada por idéntico quórum.

#### N°7

Éste, que suprime en el referido Numeral II, letra F) -que consigna exenciones respecto de los inmuebles que individualiza, mientras se cumpla el requisito que señala para cada caso-, los N°1, 2 y 4, que aluden a propiedades correspondientes a Clubes de la Armada y de la Fuerza Aérea, fue aprobado por el quórum arriba consignado.

### **Al Cuadro Anexo N°2**

#### N°8

Este número modifica el referido Cuadro, que contiene la nómina de exenciones al artículo 27 de la ley N°17.235, según el cual los concesionarios u ocupantes de bienes raíces fiscales, municipales o nacionales de uso público deben pagar las contribuciones respectivas.

La modificación, que elimina las exenciones contenidas en los N°6 y 7, alusivos a sendos establecimientos hoteleros ubicados en las comunas de Los Ángeles y Puerto Octay, fue aprobada también por unanimidad.

### **Artículo 3°**

Éste recibió el siguiente trato por parte de la Comisión:

Su inciso primero, que contiene una norma de procedimiento con arreglo a la cual las propiedades fiscales correspondientes a las sedes matrices que pasan a estar afectas al impuesto territorial, según se vio al examinar las modificaciones al Numeral I, letra A) del Cuadro Anexo N°1 de la ley N°17.235, deberán ser identificadas con las formalidades que se consignan, fue aprobado por asentimiento unánime.

El inciso segundo, que contiene una norma especial para efecto del cálculo del impuesto territorial correspondiente a la suma de dichos inmuebles, fue aprobado por análogo quórum.

El representante del Ejecutivo explicó -ante una inquietud planteada en el seno de la Comisión- que no cabe ninguna discrecionalidad en la individualización de los inmuebles fiscales que van a estar afectos a contribuciones, porque el artículo 2° del proyecto precisa que serán las sedes matrices de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además de aquéllas correspondientes a los ministerios, servicios públicos, etc., las que pagarán contribuciones.

### **Artículo 4°**

Esta norma introduce varias modificaciones al decreto ley N°3063, de 1979, sobre rentas municipales, según pasa a examinarse.

#### **N°1**

Éste, que incorpora un inciso final, nuevo, al artículo 2° -que en síntesis establece que los ingresos o rentas municipales serán captados por la unidad encargada de la administración y finanzas de cada municipio-, en cuya virtud se faculta a estas corporaciones para percibir mediante medios electrónicos, sea directamente o a través de terceros, el pago que fuere del caso, fue aprobado por unanimidad.

#### **N°2**

Este numeral, que modifica el inciso cuarto del artículo 7°, en el sentido de elevar de 25 a 225 u.t.m. el avalúo fiscal de la vivienda o unidad habitacional que se acoge automáticamente a la exención del cobro de la tarifa por el servicio domiciliario de aseo, fue aprobado por idéntico quórum.

## Nº3

El numeral en referencia, que introduce una enmienda al inciso segundo del artículo 9º, tendiente a permitir que las municipalidades puedan suscribir convenios con el Servicio de Tesorerías -y no solamente con el Servicio de Impuestos Internos, como reza el texto en vigor- para efectos de la emisión y despacho de las boletas de cobro del derecho de aseo, fue aprobado también por asentimiento unánime.

## Nº4

Éste, que agrega al artículo 12 (que consagra el impuesto anual por permiso de circulación, sobre la base de tasas diferenciadas de acuerdo al valor del vehículo de que se trate), un inciso final, nuevo, en cuya virtud las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de vehículos motorizados estarán obligadas a proporcionar, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos y en la forma y plazo que su Director establezca, la información necesaria para la determinación de los avalúos de los vehículos que debe realizar dicho Servicio, fue aprobado por el mismo quórum.

## Nº5

El numeral supra, como se verá a continuación, incorpora tres modificaciones al artículo 24 del d.l. en referencia, que regula diversos aspectos relacionados con la patente municipal.

a) Esta letra, que incorpora dos oraciones finales al inciso primero (que señala que la patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente en su local, oficina o establecimiento), en el sentido de precisar que tratándose de las sociedades de inversiones o de profesionales que no registren domicilio comercial la patente se pagará en la comuna registrada por el contribuyente ante el SII, el que aportará esta información a los municipios en la forma que se señala, fue aprobada por idéntico quórum.

Al margen de precisar que la disposición en comento se limita a perfeccionar el sistema de cobranza de la patente, sin constituir un nuevo impuesto, el representante del Ejecutivo expresó que hoy día existen aproximadamente 150 mil sociedades de inversiones y de profesionales, gran parte de las cuales no tiene domicilio comercial, lo que dificulta o hace imposible el cobro en cuestión. Dada la considerable evasión tributaria en la materia, por este concepto se espera recaudar unos \$4.500 millones.

b) Ésta, que modifica el inciso segundo del artículo aludido (el cual determina el rango del monto de la patente, agregando que no podrá ser inferior a 1 u.t.m. ni superior a 8 mil u.t.m.), en términos de otorgar al alcalde, con acuerdo del concejo, la atribución de fijar, dentro del marco legal, una tasa única de ese tributo válida para todo el territorio comunal, o bien

tasas diferenciadas por zonas al interior de la comuna, atendiendo a los factores que se consignan, fue aprobada también por unanimidad.

El señor Vidal puso de relieve que este precepto supone una innovación que puede ser trascendental en cuanto a favorecer el establecimiento de polos de desarrollo en determinadas zonas de una comuna. Agregó que el término “zona” no queda librado a la interpretación que desee darle el alcalde, pues se trata de un concepto que está en la Ley de Urbanismo.

c) La última enmienda al artículo en mención, específicamente a su inciso cuarto, que se refiere a la obligación del contribuyente de presentar ante la municipalidad respectiva la documentación que se especifica, en orden a precisar el plazo en que se deben entregar los antecedentes, fue aprobada por análogo quórum que la letra anterior.

La indicación, según observó el representante del S.I.I., apunta a dar una mayor holgura en el cumplimiento de las obligaciones tributarias ante dicho servicio y las municipalidades. En efecto, hoy día, como se sabe, el impuesto a la renta se debe declarar hasta el 30 de abril, que es el mismo plazo para entregar en la municipalidad los documentos que especifica el artículo 24. Si el contribuyente se excede en un día en cumplir tal obligación, debe pagar una multa que equivale al 50% del impuesto correspondiente a la patente.

#### Nº6

Este numeral, que incorpora una enmienda al inciso primero del artículo 25, según el cual para el cálculo del monto de la patente que debe pagar cada unidad debe considerarse el número de trabajadores que labora en cada una de ellas, cualquiera sea su condición o forma, en el sentido de precisar que con tal objeto han de incluirse los trabajadores de temporada y los correspondientes a empresas subcontratistas, en la proporción que fuere pertinente, fue aprobado por asentimiento unánime.

El Ejecutivo hizo ver que la modificación antedicha viene a resolver un problema de interpretación que, desde hace años, ha suscitado la norma acerca de la calidad jurídica de los trabajadores que deben ser considerados para el cálculo de la patente.

#### Nº7

Éste modifica el inciso final del artículo 26, con arreglo al cual para que los microempresarios puedan acogerse a los beneficios que la norma enuncia deben inscribirse en la municipalidad respectiva, acompañando una declaración en que afirmen ser legítimos ocupantes de la vivienda donde se desarrolla la actividad empresarial y que ésta no produce contaminación, exigiéndose además que si la vivienda es una unidad de condominio tiene que contar con la autorización del Comité de Administración.

La enmienda, que apunta a sustituir este último requisito por una norma que prescribe que los contribuyentes antes aludidos disponen del plazo de un año (prorrogable por un máximo total de tres, previa autorización del alcalde y por razones fundadas) para cumplir con las exigencias que la ley señale, fue aprobada por el quórum antes expresado.

## Nº8

Éste, que agrega un inciso quinto, nuevo, en el artículo 29 del d.l. Nº3063 (que trata de la modalidad de pago de la patente), en cuya virtud los contribuyentes, con excepción de los señalados en el artículo 32 (vale decir, los que ejercen profesiones liberales o cualquier otra ocupación lucrativa), que cambien de domicilio su casa matriz o sucursal, deben pagar la respectiva patente comercial en el municipio correspondiente al nuevo domicilio, a contar del plazo que se expresa, acotando que en el caso de existir deuda no se otorgará patente definitiva o provisoria mientras no se regularice dicha situación ante el municipio que corresponda, fue aprobado asimismo por unanimidad.

## Nº9

Este numeral reemplaza el artículo 35, que señala que el fisco aportará anualmente a las municipalidades una suma que se determinará en la Ley de Presupuesto.

El nuevo texto de este precepto recibió el siguiente trato:

Su inciso primero, que señala que el aporte fiscal al FCM estará conformado por el impuesto territorial a los inmuebles de su propiedad afectos a éste, fue aprobado por unanimidad.

El inciso segundo, que establece que el giro del tributo correspondiente a esos inmuebles, y que corresponda a dicho Fondo, se enterará a él en la proporción establecida en el Nº1 del artículo 14 de la ley Nº18.695, esto es, diferenciando entre las municipalidades en general y los municipios de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura, recibió una indicación sustitutiva del Ejecutivo, del 13 de enero del año en curso, aprobada por análogo quórum, que señala que el giro del impuesto territorial de los inmuebles referidos en el inciso primero se enterará íntegramente al FCM.

## Nº10

Éste sustituye el artículo 36, que prescribe que el total de la suma que corresponda al aporte fiscal incrementará el FCM.

La norma propuesta que, en síntesis, establece en el inciso primero un Fondo Especial de Compensación, a beneficio municipal, por los ingresos no percibidos provenientes de los predios habitacionales no agrícolas que señala, el que se constituirá por el giro del impuesto territorial de los inmuebles fiscales afectos a dicho tributo, y que el fisco enterará anualmente al Fondo el monto que precisa; que, en el inciso segundo, consigna la forma de distribución de tales recursos; que, en el inciso tercero, expresa que mediante decreto supremo se confeccionará la nómina de inmuebles fiscales afectos al impuesto territorial; y cuyo inciso cuarto consigna que el Fondo en comento será administrado y distribuido por el Servicio de Tesorerías, fue rechazada por asentimiento unánime, en la medida que se aprobó por idéntico quórum una indicación sustitutiva del Ejecutivo (del 13 de enero de 2003), que en el inciso primero crea un Fondo Especial destinado a la atención primaria de salud

municipal, conformado por el 18% de las multas cursadas por los juzgados de policía local; que agrega, en el inciso segundo, que las municipalidades deben hacer llegar a la Tesorería el porcentaje correspondiente de los recursos recaudados en el mes anterior por concepto de dichas multas; que, en el inciso tercero, fija la modalidad a emplear para asignar los aludidos recursos entre los municipios; que, en el inciso cuarto, encomienda a Tesorería transferir mensualmente tales sumas al Fondo conforme a las pautas que detalla; y que, finalmente, confiere a la Contraloría General de la República la atribución de fiscalizar el uso y destino de dichos recursos.

#### Nº11

Este numeral sustituye el artículo 39, que faculta al Presidente de la República para, a proposición de las municipalidades respectivas, rebajar la tasa del impuesto territorial en el porcentaje que señala.

La norma de reemplazo, que otorga a los municipios de Las Condes, Providencia y Vitacura la facultad de realizar un aporte anual a un Fondo de Incentivo Cultural -y sin perjuicio de la contribución que les cabe hacer al FCM-, cuyo monto global por año no puede exceder las 174 mil u.t.m., a distribuir entre la Corporación Cultural de la I. Municipalidad de Santiago y la Fundación de Orquestas Juveniles en los porcentajes que se detallan, fue aprobada por 6 votos a favor y 2 abstenciones, conjuntamente, y por el quórum señalado, con una indicación del Ejecutivo, del 28 de octubre del año pasado, que modifica la distribución de esos recursos, asignando el 70% a la primera entidad mencionada y el 30 % restante a la Fundación en comento (en vez del 80% y el 20%, respectivamente, como decía el texto original).

#### Nº12

Éste responde a las siguientes indicaciones:

1) Una, del Ejecutivo (del 14 de agosto de 2002), aprobada por unanimidad, que sustituye los incisos primero y segundo del artículo 41 Nº5, que se refieren al derecho que pueden cobrar los municipios por la propaganda que se realice en la vía pública o que sea oída o vista desde la misma, correspondiendo al alcalde fijar una vez al año los valores que por tal concepto regirán para el ejercicio siguiente.

El nuevo inciso primero propuesto señala que los permisos para la instalación de publicidad en la vía pública han de regirse por la Ordenanza Local del rubro, debiendo pagarse por anualidades el valor del permiso contemplado en aquélla.

El segundo inciso, en tanto, regula la situación específica del permiso otorgado a las empresas de publicidad, cuando esta última puede ser vista u oída desde la vía pública, en términos tales que el valor del permiso -establecido en la Ordenanza de Derechos Municipales- regirá por tres años, al cabo de los cuales se aplicará el valor vigente a esa fecha en la Ordenanza por un nuevo período trianual.

2) La segunda indicación, patrocinada por la señora Caraball y por los señores Montes y Valenzuela, y aprobada por 6 votos a

favor y 2 abstenciones, agrega un inciso tercero, nuevo, al mismo numeral 5°, que establece que los derechos de propaganda deben ser publicados semestralmente por las municipalidades y enviados a las juntas de vecinos correspondientes.

#### N°13

Éste, que modifica el artículo 42 inciso tercero (que señala que las ordenanzas en que se fijen los derechos correspondientes a los servicios, concesiones o permisos a que alude la disposición han de publicarse en un diario regional en el mes de diciembre del año anterior a aquél en que comenzará a regir la ordenanza), en cuanto a que la publicación puede efectuarse optativamente en el Diario Oficial, y ella debe hacerse en el mes de octubre anterior al hecho referido (en vez de diciembre), fue aprobado por asentimiento unánime.

Sobre el cambio de la publicación al mes de octubre, el representante del Ejecutivo explicó que la modificación busca hacer coincidir dicho trámite con la etapa de discusión del presupuesto municipal.

#### N°14 (Nuevo)

Este numeral, que corresponde a una indicación del Ejecutivo de fecha 18 de marzo pasado, incorpora las siguientes modificaciones al artículo 46, que regula diversos aspectos sobre las herencias, donaciones y legados que se hicieren a los municipios:

a) En el inciso primero, que estipula que el producto de las herencias, legados y donaciones se invertirá en la forma que determine el causante en el testamento, o el donante en el acto respectivo, se agrega una frase que obliga a incorporar el producto de la liberalidad en el presupuesto y en el inventario, según corresponda.

b) El inciso segundo del texto en vigor, en cuya virtud si el causante o el donante nada hubieren dicho en cuanto a la inversión de la asignación, ésta se invertirá en las obras de adelanto que determine el municipio, es sustituido por una disposición con arreglo a la cual en la situación consignada corresponde al alcalde, con acuerdo del concejo, definir los programas en que se empleará el producto de la herencia, legado o donación.

Ambas letras fueron aprobadas por asentimiento unánime.

#### N°15

El numeral supra, que agrega un artículo 58 bis, nuevo, al d.l. N°3063, recibió el siguiente trato por parte de la Comisión:

Su inciso primero, que establece una multa a beneficio de cada municipalidad equivalente al 1,5% anual, calculado sobre el avalúo fiscal de la propiedad, respecto de los inmuebles abandonados ubicados en áreas urbanas, fue aprobado por asentimiento unánime.

El inciso segundo, que define el concepto de “propiedad abandonada”, fue aprobado por análogo quórum.

El inciso tercero, que otorga a los municipios la facultad de efectuar la declaración de propiedad abandonada, debiendo notificarse el decreto respectivo al propietario del inmueble afectado para que pueda interponer el recurso de reclamación que le confiere la L.O.C. de Municipalidades, fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por idéntico quórum, con sendas indicaciones: una, del Ejecutivo -de fecha 28 de octubre de 2002-, que agrega el requisito consistente en que dicho decreto debe ser también publicado en un diario de circulación nacional, haciendo las veces de notificación si el propietario no fuere habido; en tanto que la segunda, patrocinada por los señores Longton y Quintana, precisa que el decreto aludido debe ser fundado.

Su inciso cuarto, nuevo, que obedece a una indicación del Ejecutivo del 13 de enero pasado, aprobada por asentimiento unánime, incorpora una norma que establece las atribuciones de las municipalidades una vez decretada la calidad de propiedad abandonada, especificando que los gastos en que incurran los municipios al disponer alguna medida respecto a tales inmuebles, serán en definitiva de cargo del propietario del bien raíz.

Su inciso quinto (antiguo cuarto), que encomienda a un reglamento que ha de dictar el ministerio de Vivienda y Urbanismo la aplicación de lo preceptuado en este artículo, fue aprobado por idéntico quórum.

#### N°16 (Nuevo)

Este numeral responde a una indicación del Ejecutivo del 18 de marzo del año en curso, que introduce un artículo 58 ter, nuevo, al decreto ley aludido, que faculta a las municipalidades para adquirir a título oneroso los sitios no edificados ubicados en áreas urbanas que se encuentren permanentemente desatendidos y que afecten negativamente su entorno inmediato; agregando que tal adquisición se efectuará en el valor comercial que el propietario hubiere declarado al S.I.I., y estableciendo por último, en el inciso tercero, que en caso de negativa del propietario a enajenar el inmueble el municipio podrá iniciar el procedimiento de expropiación correspondiente.

Dicho texto fue, a su vez, objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, del 31 de marzo, que recibió el siguiente trato:

El inciso primero, que declara de utilidad pública, para efectos de expropiación, los sitios no edificados ubicados en áreas urbanas que se encuentren permanentemente desatendidos, siempre que se reúnan determinados requisitos (notificación al propietario del inmueble para que realice el cierre del sitio; transcurso de seis meses sin que se haya ejecutado dicha obra; oferta escrita de compra del bien raíz por parte de la municipalidad y rechazo de la misma o transcurso de seis meses sin que el dueño se haya pronunciado sobre el punto), fue aprobado por asentimiento unánime.

El inciso segundo, con arreglo al cual una vez reunidos los presupuestos anteriores el alcalde, con el acuerdo de los dos tercios del concejo, podrá disponer la expropiación del sitio no edificado; facultad que ha de ejercerse dentro del plazo que se puntualiza, fue aprobado por análogo quórum.

Su inciso tercero, en cuya virtud si ha pasado más de un año sin que el municipio correspondiente disponga la expropiación, sólo podrá ejercerse nuevamente tal atribución en el evento que se cumplan nuevamente los requisitos del inciso primero, fue aprobado también por unanimidad.

El inciso cuarto y final, que establece que los inmuebles adquiridos o expropiados con arreglo a lo preceptuado anteriormente sólo podrán ser destinados a áreas verdes o equipamiento comunitario, fue rechazado por asentimiento unánime.

En cuanto a este último inciso, su eliminación obedeció a que, según se dijo en la Comisión, tal norma introduce un criterio muy rígido sobre el destino de los bienes raíces adquiridos o expropiados en virtud de este artículo.

### **Artículo 5º**

Esta norma incorpora diversas enmiendas a la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, según pasa a detallarse:

#### **Nº1**

Éste reemplaza el N°5 del inciso segundo del artículo 14, que señala como componente del FCM el aporte fiscal contenido en la Ley de Presupuesto.

El texto propositivo, que señala como nuevo componente del Fondo el giro del impuesto territorial que paguen los inmuebles fiscales (de acuerdo al Cuadro Anexo N°1 de la ley N°17.235), en la proporción que determina el N°1 del precitado artículo 14, fue objeto a su vez de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, del 13 de enero del presente año, aprobada por unanimidad, que mantiene dicho componente, pero elimina la referencia al numeral en cuestión, esto es, incorpora la totalidad del giro al FCM.

#### **Nº2 (Nuevo)**

Esta disposición, que responde a una indicación del Ejecutivo de fecha 18 de marzo pasado, modifica el artículo 27 letra b) de la ley orgánica, que enuncia las funciones de la unidad de finanzas del municipio (llevar la contabilidad municipal, recaudar y percibir los ingresos municipales y fiscales que correspondan, etc.).

La aludida indicación, que se traduce en agregar una nueva función al encargado de la unidad en comento, a saber,

informar trimestralmente al concejo sobre el detalle de los pasivos acumulados por el municipio y las corporaciones municipales, debiendo al efecto estas últimas informar a la unidad de administración y finanzas acerca de su situación financiera y los pasivos aludidos, e informar en análogos términos -también al concejo- en cuanto a los gastos municipales iguales o superiores a 100 u.t.m., información que, según se precisa, debe estar disponible para conocimiento público, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, del 31 de marzo, aprobada por asentimiento unánime, que agrega dos letras nuevas -c) y d)- al artículo supra, y que recogen en términos similares las ideas contenidas en la indicación previa.

En virtud de la primera de ellas, se incorpora la función de informar trimestralmente al concejo sobre el detalle de los pasivos acumulados por el municipio y las corporaciones municipales.

A su vez, la letra d) trata de la función de mantener un registro mensual, disponible para conocimiento público, sobre el detalle de los gastos del municipio, sin perjuicio de lo cual los concejales tendrán acceso permanente a todos los gastos efectuados por la municipalidad.

La señora subsecretaria explicó que la indicación se hace eco de la gran importancia que asigna el gobierno al manejo transparente de los recursos públicos, en este caso en el ámbito de la administración comunal. Acotó que se trata de que no sólo los concejales, sino la ciudadanía en general, tengan acceso a la información relativa a los gastos en que incurren los municipios. Sobre esta materia dijo, por último, que se fijó una periodicidad trimestral en la entrega de los pasivos acumulados, pues un intervalo menor -mensual o bimensual, por ejemplo- podría entorpecer la dinámica en la gestión administrativo-financiera de las municipalidades.

#### N° 3 (Nuevo)

Éste, que se origina en una indicación de la señora Caraball y de los señores Montes y Valenzuela, introduce una enmienda en el inciso final del artículo 29, que -en lo que atañe a este caso- estipula que la jefatura de la unidad de control se proveerá mediante concurso público de oposición y antecedentes.

La modificación, aprobada por unanimidad, agrega luego de la referida oración que dicha jefatura no podrá estar vacante por más de seis meses.

#### N°4 (Nuevo)

Esta disposición, que responde a una indicación del Ejecutivo -también del 18 de marzo pasado- intercala una letra i), nueva, en el artículo 65 de la ley, que enuncia las materias en que el alcalde requiere el acuerdo del concejo.

La norma que se incorpora, aprobada por asentimiento unánime, establece que se precisa la mayoría absoluta del órgano colegiado para celebrar los convenios y contratos que involucran montos iguales o superiores a 500 u.t.m.; quórum que se eleva a dos tercios cuando dichos actos comprometen al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio.

#### Nº5 (Nuevo)

Éste, que al igual que el anterior corresponde a una indicación del Ejecutivo del 18 de marzo del año en curso, incorpora una enmienda a la letra a) del inciso segundo del artículo 67, que consigna la inclusión del balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera en la cuenta pública que debe rendir anualmente el alcalde al concejo.

La indicación, aprobada por asentimiento unánime, agrega otro elemento a los ya señalados, a saber, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales, cuando corresponda.

#### Nº6

Este numeral, que modifica el inciso primero del artículo 69, que fija una asignación para los alcaldes equivalente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal, en orden a elevar el referido porcentaje al 100%, recibió una indicación sustitutiva del Ejecutivo, de fecha 31 de marzo, aprobada por 9 votos a favor y 1 abstención, que propone un texto de reemplazo del artículo 69 de la ley en mención, según pasa a analizarse.

El inciso primero otorga a los alcaldes, con cargo al presupuesto del municipio respectivo, una asignación de dirección superior, imponible y tributable, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

Su inciso segundo precisa que tal estipendio es incompatible con cualquier emolumento de origen público o privado y con la percepción de ingresos por horas extraordinarias, salvo las excepciones que se consagran, referidas -por ejemplo- a beneficios de seguridad social, emolumentos originados en la administración del patrimonio y en el desempeño de la docencia.

El inciso tercero estipula que las remuneraciones y asignaciones de los alcaldes no se tendrán en cuenta para efectos de calcular el límite de gasto en personal de las municipalidades que contempla el ordenamiento jurídico vigente.

La señora subsecretaria subrayó que a través de esta norma, que conlleva un sustancial incremento en los estipendios de los alcaldes, se pretende, como contrapartida, que ellos se dediquen en forma exclusiva a sus tareas públicas.

#### Nº7

El numeral en mención modifica el inciso primero del artículo 75, que señala los cargos incompatibles con el de concejal, como por ejemplo: ser miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y comunales, ministro de Estado, subsecretario, funcionario del Poder Judicial, etc., agregando que también existe incompatibilidad con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la municipalidad de que se trate, excepción sea hecha de los cargos profesionales en educación, salud o servicios municipalizados.

La enmienda a esta disposición, aprobada por unanimidad, apunta a precisar que, en cuanto a la incompatibilidad con los empleos municipales, ella se hace extensiva a las corporaciones o fundaciones en que participe la municipalidad.

Según lo hicieron notar varios de los miembros de la Comisión, la norma propuesta por el Ejecutivo tiende a velar por la independencia de los concejales en su actuar, y en tal orden de consideraciones es mejor para el sistema que aquéllos no tengan vinculación salarial con el municipio del que forman parte.

#### N°8 (Nuevo)

Este numeral, que modifica el artículo 79 (relativo a las atribuciones del concejo), obedece a las siguientes indicaciones:

1) Una, del Ejecutivo (del 18 de marzo de 2003), aprobada por unanimidad, y que se halla en armonía con una reforma antes analizada, introduce una adecuación a la letra c), que trata de la fiscalización del cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales y la ejecución del presupuesto del municipio, en términos de extender la esfera de acción del órgano colegiado a los antecedentes que establecen las nuevas letras c) y d) del artículo 27, esto es, lo concerniente a los pasivos acumulados por la municipalidad y las corporaciones municipales, como también los gastos en que incurren las municipalidades.

2) Otra, patrocinada por la señora Caraball y por los señores Montes y Valenzuela, aprobada por 5 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones, modifica también la aludida letra c) del precepto, en términos de otorgar al concejo la facultad de analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas.

#### N°9 (Nuevo)

Éste, que como el precedente responde a una indicación del Ejecutivo del 18 de marzo del año en curso, modifica el artículo 81, que en su inciso primero señala, en lo principal, que el concejo sólo podrá aprobar presupuestos debidamente financiados, debiendo examinar trimestralmente el programa de ingresos y gastos e introduciendo las enmiendas correctivas a que hubiere lugar, a propuesta del alcalde; y que, en el inciso segundo, preceptúa que si el concejo no introdujere las rectificaciones pertinentes, tanto el alcalde que no hubiere impulsado las modificaciones necesarias como los concejales que las rechacen serán responsables de la parte deficitaria que arroje la ejecución presupuestaria anual.

La reforma al artículo, aprobada por 8 votos a favor y 2 abstenciones, se traduce en incorporar un inciso final, nuevo, que puntualiza que el concejo sólo resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes que justifican la modificación propuesta, los cuales deberán ser proporcionados a los concejales 5 días antes -a lo menos- de la sesión respectiva.

## N°10

Éste sustituye el artículo 88, que en su inciso primero, al regular las asignaciones de los concejales, fija tal estipendio -de carácter mensual- entre 4 y 8 u.t.m., según determine el concejo por los dos tercios de sus integrantes; que, a continuación, en el inciso segundo, prescribe que esa asignación podrá percibirse tanto por la asistencia a las sesiones formales como a las sesiones de comisión, conforme dictamine el concejo; que, en el inciso tercero, fija un mínimo de dos sesiones al mes, sin perjuicio de que el alcalde, con el acuerdo del concejo, establezca un número mayor; y que, finalmente, en el inciso cuarto, consagra otra asignación, de tipo anual, a favor de los concejales, la que se eleva a 4 u.t.m., siempre que en el año calendario hayan asistido, a lo menos, al 50% de las sesiones celebradas por el concejo.

La norma sustitutiva recibió el siguiente trato:

El inciso primero, que preceptúa que la asignación mensual de los concejales oscilará entre 6 y 12 u.t.m., según resuelva anualmente el concejo por los dos tercios de sus miembros, fue aprobado por 5 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones.

Su inciso segundo, con arreglo al cual el alcalde, conjuntamente con el concejo, deben determinar el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo celebrarse a lo menos tres, fue aprobado por el quórum expresado.

El inciso tercero, que condiciona la percepción de la dieta completa a la asistencia de los concejales a la totalidad de las sesiones del concejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente aquélla según el número de inasistencias; agregando que para dicho cómputo deben considerarse tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias, y puntualizando finalmente que la inasistencia sólo de hasta una sesión puede ser compensada por la asistencia, en el mismo mes, a dos sesiones de comisión de las referidas en el artículo 92, esto es, las comisiones de trabajo reguladas en el reglamento interno, fue aprobado por idéntico quórum.

El inciso cuarto, que otorga a los concejales el derecho de percibir anualmente una asignación adicional, cuyo monto es de 6 u.t.m., siempre que durante el año calendario anterior hayan asistido, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el concejo en dicho período, fue aprobado asimismo por 5 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones.

El inciso quinto, que confiere a los concejales el derecho a gastos de reembolso o fondos a rendir, por concepto de viático, en una cantidad no superior a la que corresponda al alcalde de la respectiva municipalidad por igual número de días, fue aprobado por el mismo quórum.

Sobre el mencionado precepto, el representante del Ejecutivo señaló que el texto de reemplazo innova en aspectos sustanciales, al establecer el descuento proporcional de la dieta por inasistencia a sesiones; el incremento de éstas de 2 a 3 al mes, como mínimo; la posibilidad de compensar la falta de concurrencia de una sesión por la asistencia, en el mismo mes, a dos sesiones de las contempladas en el artículo 92 (esto es, las celebradas por las comisiones técnicas); y la exigencia de asistir al 75% -en vez

del 50%, como reza la norma en vigor- de las sesiones llevadas a cabo en el año para poder percibir la asignación adicional antes referida.

Asimismo, y respondiendo a la inquietud expresada por algunos parlamentarios, recordó que hasta 1996 se aplicó un sistema de dietas diferenciado de acuerdo al número de concejales de cada municipio; mecanismo que se modificó el año indicado, en el entendido que así se estaba dando un respaldo al principio de la autonomía municipal, constitucionalmente consagrado.

Finalmente, a propósito de este artículo se valoró, por la mayoría que aprobó la disposición, el hecho de que se equiparen los viáticos de los concejales con los que perciben los alcaldes, poniendo término a una situación bastante anómala, con arreglo a la cual los concejales perciben más viático que los ediles.

#### N° 11 (Nuevo)

Éste, aprobado por 8 votos a favor y 1 abstención, obedece a una indicación de la señora Caraball y de los señores Montes y Valenzuela, que agrega un inciso segundo al artículo 98 de la ley, que (en lo principal) consigna la obligación de los municipios de mantener en funcionamiento una oficina de partes y reclamos abierta a la comunidad en general.

El nuevo inciso que se introduce enuncia los antecedentes mínimos que deben estar disponibles en dicha oficina, como por ejemplo el plan comunal de desarrollo, el reglamento interno y los contratos y concesiones.

#### N°12 (Nuevo)

Esta disposición, que obedece a una indicación del Ejecutivo del 18 de marzo pasado, modifica el artículo 139, que hace inaplicables, respecto de las corporaciones culturales municipales, las normas contenidas en el Título VI de la ley orgánica -artículo 127 y siguientes-, que regula las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales.

La enmienda, aprobada por asentimiento unánime, apunta a revertir parcialmente dicha situación, estableciendo que determinadas normas del aludido Título, que especifica, regirán a las corporaciones culturales, lo cual implica, por ejemplo, que podrán ser fiscalizadas por el concejo respecto al uso de los aportes y subvenciones municipales que recibieren, como también por la unidad de control del municipio correspondiente y por la propia Contraloría General de la República.

#### **Artículo 6°**

Esta disposición, que modifica el artículo 11 de la ley N°19.280, que fija los grados de los distintos cargos municipales, en el sentido de determinar que en cuanto al alcalde el grado que puede ostentar oscila entre el 1 y el 6, en vez del 1 y el 7, como reza el texto vigente, fue aprobada por 11 votos a favor y 1 en contra.

Sobre el alcance de esta norma, el ex subsecretario explicó que los 109 ediles que hoy tienen grado 7 van a pasar a tener grado 6, quedando en este último 206 jefes comunales, es decir, la mayoría de los 341 que existen hoy en el país. En términos monetarios, implica incrementar la planilla de sueldos de los alcaldes de los 5.656 millones actuales a 6.014 millones.

#### **Artículo 7°**

Éste, que en armonía con la disposición precedente modifica de pleno derecho los decretos con fuerza de ley sobre plantas de personal municipal, en términos de reemplazar los actuales grados 7 asignados a los alcaldes por los grados 6, fue aprobado por 11 votos a favor y 1 en contra; conjuntamente, y por asentimiento unánime, con una indicación del Ejecutivo del 31 de marzo pasado, que agrega un inciso segundo, con arreglo al cual lo establecido precedentemente no implica de manera alguna una modificación en la adscripción de los restantes grados de las escalas de personal de las municipalidades.

#### **Artículo 8°**

Éste añade un inciso final, nuevo, al artículo único de la ley N°19.143, que en lo principal establece, a propósito de las patentes de amparo de las concesiones mineras, que el 70% de su monto debe incorporarse a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) que anualmente le corresponda a la Región donde tenga su oficio el Conservador de Minas en cuyos registros se halla inscrita la concesión que da origen a la patente, y el otro 30% va en beneficio de la comuna en que está ubicada la concesión, para ser invertido en obras de desarrollo de ese territorio comunal.

El nuevo inciso que se propone introducir, en cuya virtud los recursos que perciban los municipios por este concepto no podrán destinarse en más de un 35% a otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas sin fines de lucro que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones, fue rechazado por 7 votos contra 4.

El voto de mayoría se sustentó en el argumento de que cuando se discutió la ley de patentes mineras, hace algunos años, se hizo hincapié en que los fondos que aportaran dichas patentes debían contribuir a financiar obras de adelanto regional o local, es decir, focalizarse en la inversión, lo que no se cumpliría en la especie.

#### **Artículo 9° (Actual 8°)**

Este precepto, según pasa a verse, modifica el artículo 84 de la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, que en síntesis - en lo que atañe al presente proyecto de ley- establece que los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura deben pagar anualmente una patente única, de beneficio fiscal.

Las enmiendas a la disposición en referencia recibieron el siguiente tratamiento:

La letra a), que suprime en el inciso primero la expresión “beneficio fiscal” (alusiva a la patente), fue aprobada por unanimidad.

Su letra b), aprobada por el mismo quórum, incorpora un inciso segundo, nuevo, al precepto -pasando los actuales inciso segundo y siguientes a ser incisos tercero y siguientes, respectivamente-, que establece, en lo principal, que el 70% del monto de la patente se incorporará a la cuota del FNDR que anualmente le corresponda a la Región ligada a la concesión o autorización de acuicultura, y el otro 30% a las municipalidades de las comunas en que estén ubicadas tales concesiones o autorizaciones, debiendo tales municipios acordar entre sí la proporción en que habrán de percibir el producto de beneficio municipal de la patente.

El ex titular de la Subdere explicó que la recaudación proveniente de la patente acuícola alcanza a unos 1.000 millones anuales, estimándose que existe una fuerte evasión de dicho impuesto. Agregó que al destinarse el 30% de los ingresos de la patente a la municipalidad de la comuna donde está ubicada la concesión o autorización acuícola, se va a generar un mayor interés por fiscalizar el pago del impuesto, con lo cual aumentaría su rendimiento.

#### **Artículo 10 (Actual 9°)**

Este artículo fue objeto del siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

El inciso primero, que faculta a las municipalidades para convenir el pago de las deudas por derechos municipales devengados hasta el 30 de junio de 2002, como asimismo para condonar el 100% de las multas e intereses asociados a aquéllas, fue aprobado por 8 votos a favor y 1 abstención.

Su inciso segundo, que permite a los municipios, en el ejercicio de la atribución antes aludida, rebajar hasta en un 25% las sumas adeudadas no cubiertas por la condonación en la situación que señala, fue aprobado por análogo quórum.

El inciso tercero, en virtud del cual se permite a las municipalidades condonar, dados los presupuestos que se especifican, hasta el 100% de las deudas por derechos de aseo, incluyendo las multas e intereses, fue aprobado por el quórum expresado.

Su inciso final, que prescribe que las atribuciones precedentes sólo podrán ejercerse dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, fue aprobado, asimismo, por 8 votos a favor y 1 abstención.

Según destacó el representante del Ejecutivo, la ley de rentas municipales no permite a los municipios eximir a categorías de deudores del derecho de aseo, sino que deben ejercer tal facultad caso a caso.

Por otro lado, afirmó que la extracción de residuos domiciliarios constituye un problema de gran envergadura en el sistema municipal, al punto que varias municipalidades grandes y medianas mantienen considerables deudas por este ítem.

Finalmente, y absolviendo una inquietud planteada por algunos parlamentarios, explicó que el gobierno descartó la posibilidad de conferir la atribución en comento a los municipios con el carácter de permanente, pues ello podría desembocar en condonaciones indiscriminadas y, en última instancia, en agudas crisis financieras en varios casos.

#### **Artículo 11 (Actual 10)**

En su inciso primero, el artículo en mención modifica el inciso segundo del artículo 55 de la ley sobre Juzgados de Policía Local, con el propósito de dejar sin efecto, a partir del 1° de enero de 2004, la deducción del 18% de las multas impuestas por tales juzgados, establecida en beneficio del Sename, pasando esas multas a ser de entero beneficio municipal; y en el inciso segundo señala que desde la fecha antes consignada ha de entenderse derogada la disposición en referencia.

Este precepto recibió una indicación de carácter sustitutivo del Ejecutivo (del 13 de enero pasado), aprobada por asentimiento unánime, y cuyo texto es similar a la norma que se reemplaza, pero con la diferencia que posterga al 1° de enero de 2005 la entrada en vigor de la medida de que trata, y modifica por otro lado el destinatario de los recursos en comento, conforme a la norma propuesta en el nuevo artículo 36 del d.l. N°3063, ya analizado.

#### **Artículo 12 (Actual 11)**

Esta norma, que incorpora una enmienda al inciso segundo del artículo 36 del D.L. N°830 (Código Tributario), que faculta al Presidente de la República para fijar y modificar las fechas de declaración y pago de los diversos impuestos, en el sentido de puntualizar que, en lo que concierne al pago, la atribución se refiere a la periodicidad del mismo, fue aprobada por unanimidad.

El representante del Ejecutivo manifestó que la disposición supra se orienta sobre todo a los grandes contribuyentes, quienes quedarían, en tal virtud, facultados para efectuar el pago del impuesto territorial en cuotas mensuales. Agregó que tal medida tendrá un efecto práctico directo y positivo en los flujos del Fondo Común Municipal.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo 1°**

Éste recibió el siguiente trato:

Su inciso primero, que establece que las normas contenidas en los artículos 1°, 2° y 3° del presente proyecto (esto es, las que modifican la ley sobre impuesto territorial y ordenan identificar las sedes matrices de los inmuebles fiscales afectos al tributo) entrarán a regir el 1° de julio de 2003, sin perjuicio de la excepción que consagra respecto a las propiedades agrícolas, recibió una indicación sustitutiva del Ejecutivo (del 28 de octubre de 2002), aprobada por 7 votos a favor y 3 en contra, y complementada con adecuaciones de fondo -que se verán más adelante- y de forma, que entre sus

letras a) e i) explicita el plazo de entrada en vigor de las diversas disposiciones de la presente ley, por ejemplo: a) El artículo 1º, concerniente a las modificaciones a la ley sobre impuesto territorial, a contar del 1º de enero de 2005, sin perjuicio de la excepción que especifica; b) El artículo 2º, relativo a los bienes exentos total o parcialmente de contribuciones, según se detalla en los Cuadros Anexos de dicha ley, a partir de julio de 2003; d) El artículo 4º, que introduce modificaciones a varios preceptos de la ley sobre rentas municipales, a contar de la publicación de la presente ley, salvo en lo que respecta al Fondo Especial, que entra a regir en enero de 2005; e) y f) Los artículos 5º, 6º y 7º (modificaciones a la L.O.C. de municipalidades y en materia de plantas de personal municipal), desde el 1º de enero de 2005, salvo en lo que se refiere a la enmienda al artículo 14 de la aludida L.O.C., sobre el giro del impuesto territorial a que se encuentran afectos los inmuebles fiscales, que entra en vigor con la publicación de esta ley; g) e i) Los artículos 8º, 9º, 10 y 12 originales, a contar de la publicación de la ley.

Cabe hacer presente que tocante a la letra a) del nuevo inciso primero el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva -de fecha 18 de marzo del año en curso-, aprobada por unanimidad, estableciendo el texto de reemplazo que el artículo 1º regirá a contar del 1 de enero de 2005, salvo en lo que se refiere al inciso séptimo del artículo 3º de la ley N°17.235 -que faculta al S.I.I. para tasar anualmente los bienes raíces no agrícolas que correspondan a sitios no edificados ubicados en áreas urbanas, debiendo al efecto requerir a los dueños la declaración que especifica-, el cual regirá a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley; y a la nueva sobretasa a los sitios no edificados, que será de un 150% el 2005 y de un 200% a partir del año 2006.

Asimismo, la letra d) de dicho inciso fue objeto de una indicación complementaria del Ejecutivo, de la data antes especificada y aprobada por idéntico quórum, en el sentido de (manteniendo el resto de su texto tal como se señaló) postergar la entrada en vigor del artículo 58 ter, incorporado por el numeral 16 del artículo 4º, para el año siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

Por último, tocante al inciso primero se aprobó por 8 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención una indicación del Ejecutivo, del 31 de marzo, que reemplaza sus letras e), f), g) e i) por una letra e), nueva -pasando la actual letra h) a ser f)-, que estipula que los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 11, rigen a contar de la publicación de la presente ley.

La aludida letra f) -antigua h)- se ocupa de la entrada en vigencia de los artículos 9º y 10 de la ley en proyecto, remitiéndose a la fecha señalada en cada una de dichas disposiciones.

El inciso segundo, nuevo, que obedece a una indicación del Ejecutivo del 28 de octubre de 2002, aprobada por unanimidad, establece que las disposiciones sobre reavalúo de bienes raíces (contempladas en el nuevo texto del artículo 3º de la ley N°17.235) se aplicarán, respecto de los agrícolas, a partir del subsiguiente reavalúo de esas propiedades que se practique a contar de la publicación de esta ley.

Su inciso tercero -antiguo segundo-, según el cual el impuesto territorial que corresponda girar de acuerdo a las modificaciones introducidas a los Cuadros Anexos de la ley N°17.235 se limitarán durante el

primer año de vigencia de la ley al 50% de la cantidad correspondiente, fue aprobado por 7 votos a favor y 3 en contra.

#### **Artículo 2º**

Éste, con arreglo al cual el mayor gasto que el pago del impuesto territorial irroque a las entidades públicas se financiará con sus respectivos presupuestos, fue aprobado por asentimiento unánime.

#### **Artículo 3º**

Esta norma, que en lo principal señala que el próximo reavalúo de los bienes raíces no agrícolas regirá a contar del 1º de julio de 2003; que agrega luego que, con ocasión de dicho reavalúo, el ministerio de Hacienda establecerá las nuevas tasas del tributo que afecta a dichos bienes, modificando las vigentes, de tal forma de alcanzar un incremento máximo de giro de un 10%; y que, finalmente, precisa que tales tasas tendrán el carácter de progresivas y regirán hasta la entrada en vigor del siguiente reavalúo, fue aprobada por 7 votos contra 3, conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación del Ejecutivo del 28 de octubre pasado, con arreglo a la cual se posterga al 1º de enero de 2005 la entrada en vigor del reavalúo antes mencionado.

Tocante a esta disposición, el Ejecutivo sostuvo que las nuevas tasas del impuesto territorial, que permitirán alcanzar un incremento máximo de giro de un 10%, serán la resultante de la aplicación de modelos matemáticos. En la actualidad las tasas son del 14 y el 12 por mil, rigiendo este último valor para los inmuebles valuados en menos de \$35 millones. La progresividad del tributo, junto con disipar las dudas sobre la constitucionalidad del sistema en vigor, corregirá la distorsión que afecta hoy a algunos contribuyentes, quienes en lo sucesivo deberán pagar sólo por el excedente.

#### **Artículo 4º**

Este precepto, que prescribe que las municipalidades que por aplicación del artículo 7º del proyecto (esto es, el reemplazo del actual grado 7 por el 6 en cuanto al cargo de alcalde) excedan la limitación de gastos en personal que estipula la ley podrán no ajustarse a ella, pero tampoco podrán incrementar los márgenes en que resulten excedidos, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, que lo suprime.

#### **Artículo 5º**

Esta disposición, según la cual las reformas que incorpora el artículo 5º a la L.O.C. de Municipalidades en materia de incompatibilidades del cargo de concejal, de incremento de la asignación de los alcaldes y de la dieta de los concejales, como, por otra parte, las modificaciones que introducen los artículos 6º y 7º en las plantas de personal municipal en cuanto a los grados de los alcaldes, entrarán en vigencia en enero de 2005, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, del 28 de octubre de 2002, aprobada por unanimidad, que la elimina, en la medida que el artículo 1º transitorio se ocupa del tema.

### **Artículo 6°**

Éste, que en el inciso primero estipula que no obstante la norma contemplada en el artículo 36 del D.L. N°3063 -según la cual el fisco debía enterar anualmente al Fondo Especial de Compensación hasta 226 mil u.t.m., mecanismo que, según se vio en su lugar, fue reemplazado por otro Fondo-, el giro del impuesto que el fisco ha de ingresar a aquél debe alcanzar la suma que se especifica en cada caso; que, luego, en el inciso segundo señala que las normas contenidas en el aludido artículo 36 regirán durante los 5 años siguientes a la vigencia de esta ley, incorporándose con posterioridad tales recursos al FCM; recibió una indicación sustitutiva del Ejecutivo, del 28 de octubre pasado, aprobada por unanimidad, que establece que el nuevo Fondo previsto en el artículo 36 de la ley sobre rentas municipales entrará en vigor el año 2005.

**No obstante lo anterior, y en virtud de las adecuaciones al artículo 1° transitorio, esta norma fue suprimida, toda vez que regla una materia ya comprendida en aquél, específicamente en la letra d) de su inciso primero.**

#### **IV.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

La Comisión estimó que los **artículos 4°**, en sus **numerales 5 letra b), 7, 9, 10, 11, 14 letra b) , 15 y 16; 5°**, en los **numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10 y 12; 8° letra b) N°2; y 9°** son de carácter **orgánico constitucional**, en razón de lo preceptuado en los artículos 87, 107, 108, 111 y 114 de la Carta Fundamental.

#### **V.- ARTÍCULOS DEL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

En ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, el señor Presidente de la Comisión determinó que el proyecto en informe, en su totalidad, debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, debido a su directa incidencia en la administración financiera y presupuestaria del Estado.

#### **VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.**

**1)** Todo el articulado del Mensaje, en la medida que el Ejecutivo -como se señaló en su oportunidad-, sin retirarlo del trámite legislativo, formuló sendas series de indicaciones que, en definitiva, produjeron el efecto de sustituir cada una de las normas que integraban primariamente esta iniciativa. En tal virtud, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 287 N°7 del Reglamento de la Corporación, pasan a transcribirse las disposiciones pertinentes.

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Cuadro Anexo N° 1 de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto

Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda:

1.- Introdúcense en el Numeral I, las siguientes enmiendas:

a) Modifícase la Letra A), de la siguiente manera:

i) Suprímense las exenciones de los números 4), 9), 22), 24), 25), 26), 28), 33), 41) a 54), ambos inclusive, y 59).

ii) Elimínese en el N° 12), el punto y coma final (;) agregándose a continuación la siguiente oración:

"y los inmuebles de las sedes matrices y dependencias administrativas del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de Ministerios, de Servicios Públicos, de Intendencias, de Gobernaciones y de Municipalidades;"

iii) Elimínese en el N° 19), el punto y coma final (;) agregándose a continuación la siguiente oración:

"y los inmuebles de las sedes matrices y dependencias administrativas de las Municipalidades;"

b) Suprímense de la letra B), las exenciones contenidas en los números 2) y 9).

c) Agrégase en la letra C), en el N° 1), a continuación de la expresión "Los cementerios" y antes del punto y coma (;) que le sigue, la siguiente oración:

"Fiscales y Municipales. Para los efectos de la determinación del Impuesto Territorial que corresponda girar a las propiedades cuyo destino o uso sea cementerios, éste recaerá exclusivamente sobre el avalúo del terreno, edificaciones y dependencias destinadas a la administración de la actividad."

d) Modifícase la Letra D), de la siguiente manera:

i) Reemplázase el N° 6), por el siguiente:

"6) Los establecimientos destinados a la educación, de propiedad estatal de cualquier nivel educacional, particulares subvencionados de educación prebásica, básica y media, seminarios asociados a un culto religioso y los establecimientos destinados al deporte de propiedad estatal, todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a estos fines y siempre que no produzcan una renta distinta a la educación y al deporte, respectivamente."

ii) Suprímase la exención consignada en el número 22).

enmiendas: 2.- Introdúcense en el Numeral II, las siguientes

manera: a) Modifíquese la letra D), de la siguiente

número 2). i) Suprímase la exención consignada en el

ii) Reemplázase el N° 3), por el siguiente:

"3) Fundación Adolfo Ibáñez, con excepción de los bienes raíces de su propiedad destinados a la educación y al deporte."

b) Suprímase de la letra F), las exenciones establecidas en los números 1), 2) y 4).

3.- Incorpórase, en el Numeral III, los siguientes números 7), 8) y 9), nuevos:

"7) Los establecimientos particulares destinados a la educación y al deporte en la parte destinada exclusivamente a estos fines y siempre que no produzcan una renta distinta a la educación y al deporte, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos destinados al deporte comprendidos en el presente numeral y cuyo avalúo fiscal sea de hasta veinte millones de pesos del 1 de enero del 2002, gozarán de una exención del 100%;

8) La Universidad de Chile, de Santiago, de Atacama, Arturo Prat, de Tarapacá, de Antofagasta, de La Serena, de Valparaíso, de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, de Talca, de Bío Bío, de La Frontera de Temuco, Austral de Chile de Valdivia, de Los Lagos de Osorno, Metropolitana de Ciencias de la Educación y Tecnológica Metropolitana, exclusivamente respecto de los inmuebles de su propiedad destinados a la educación, a centros de investigación y a salud;

9) Los establecimientos correspondientes a las Escuelas Matrices y dependencias administrativas de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones."

Artículo 2°.-De la nómina de propiedades que corresponda a las sedes matrices y dependencias administrativas señaladas en los literales ii) y iii) del número 1 del artículo anterior y en el nuevo N° 9) del Numeral III del Cuadro Anexo N° 1 de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, incorporado por el número del artículo precedente, se dejará constancia de su identificación en un inventario elaborado conjuntamente por los Ministerios de Hacienda e Interior, el que será formalizado en un solo acto y de manera definitiva mediante un Decreto Supremo expedido por ambas Secretarías de Estado en un plazo máximo de 90 días de publicada la presente ley.

El giro de Impuesto Territorial correspondiente a los inmuebles identificados en los literales ii) y iii) del número 1 del artículo anterior, y en los nuevos números 8) y 9) del Numeral III del Cuadro Anexo N° 1

de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, incorporados por el número 3 del artículo precedente, deberá ser equivalente al que resulte de aplicar, en moneda del 1° de enero del año siguiente al de publicación de esta ley, las demás disposiciones establecidas en los numerales 1 y 2 del mismo artículo que antecede, así como también el nuevo número 7 del Numeral III del Cuadro Anexo N° 1 de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, incorporado por el número 3 del mismo artículo.

Artículo 3°.-Facúltase al Presidente de la República para suspender, hasta el 1° de enero del año 2005, la entrada en vigencia del reavalúo de los Bienes Raíces No Agrícolas que practique el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.

Artículo 4°.-No obstante lo dispuesto en el artículo 3° precedente, los alcaldes, con acuerdo del concejo y mediante decreto alcaldicio, podrán adelantar la fecha de entrada en vigencia del reavalúo de los Bienes Raíces No Agrícolas a contar del 1 de julio de 2003. El referido decreto deberá ser publicado en el Diario Oficial, a más tardar con 30 días de anticipación al semestre determinado para la entrada en vigencia del reavalúo de la comuna respectiva.

Artículo 5°.-Facúltase al Presidente de la República para fijar nuevas tasas anuales del Impuesto Territorial de los Bienes Raíces No Agrícolas, sobre la base de las que rigen en la actualidad, multiplicando, ambas tasas, por un mismo factor menor que uno, y para aumentar el monto de la exención del Impuesto Territorial que beneficia a las propiedades habitacionales No Agrícolas, tasas y monto establecido en el artículo segundo de la Ley N° 19.380. Las nuevas tasas y el nuevo monto de exención así establecidos, regirán en cada comuna a contar de la vigencia del reavalúo a que se refiere la presente ley. Estas tasas se expresarán hasta con dos decimales, aproximada a la centésima inferior más cercana.

El Presidente de la República ejercerá esta facultad con ocasión del próximo reavalúo de los Bienes Raíces No Agrícolas que se practique, si al comparar, en moneda de igual valor, la proyección anual del monto total de las mismas contribuciones giradas sin considerar el efecto del reavalúo, con el monto total que corresponda girar con posterioridad a él, este último resultare superior en más de un 10% al primero.

Esta facultad se ejercerá de tal modo que la proyección anual del monto total girado como consecuencia de la aplicación del reavalúo, no sobrepase en el referido 10% a la proyección anual del monto girado antes del reavalúo.

Artículo 6°.-Prorróganse, hasta que entre a regir en cada comuna el reavalúo de los Bienes Raíces No Agrícolas a que se refiere la presente ley, los avalúos determinados para los efectos del Impuesto Territorial de los Bienes Raíces No Agrícolas según lo dispone la Ley N° 17.235, que rijan al 30 de junio del año 2003; las tasas de catorce por mil y doce por mil establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 19.380; la sobretasa del cero coma veinticinco por mil establecida en el artículo único de la ley N° 19.395; el monto exento que beneficia a las propiedades habitacionales y el monto de avalúo de las propiedades habitacionales a las que se les aplica la señalada tasa del doce por

mil, contenidos en la Ley N° 19.380, reajustados estos dos últimos guarismos de la misma forma y porcentaje que los avalúos de los bienes raíces.

Artículo 7°.-El aumento de las contribuciones de las propiedades habitacionales de las comunas en que se aplique el reavalúo No Agrícola, en la parte que exceda al 25% de la cuota base y cuya cuota de contribuciones reavaluada sea superior a \$ 3.750, en moneda del 1° de enero del año 2002, se incorporará semestralmente en razón de hasta un 10%, calculando dicho incremento sobre la cuota girada en el semestre inmediatamente anterior.

Se considerará para este cálculo la primera cuota que deba girarse desde que rija el reavalúo, en relación con la que debió girarse de aplicarse la tasa respectiva sobre el avalúo total afecto, en el último período legal antes que rija dicho reavalúo, reajustando esta última en el mismo porcentaje que haya experimentado la variación del Índice de Precios al Consumidor en el semestre inmediatamente anterior al reavalúo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, esta última cuota reajustada se denominará cuota base.

Respecto de las propiedades que por encontrarse exentas del Impuesto Territorial no tengan cuota base, para los efectos de esta disposición se considerará como tal la suma de \$ 3.000, en moneda del 1° de enero del año 2002. Esta cantidad, como asimismo la señalada en el inciso 1° del presente artículo y la cuota base señalada en el inciso anterior, se reajustarán a contar de la vigencia del reavalúo No Agrícola en la misma forma y porcentaje que los avalúos de los bienes raíces.

Artículo 8°.-En las comunas en las que no se adelante la fecha de vigencia de los nuevos avalúos de los Bienes Raíces No Agrícolas, el monto girado que corresponda al aporte al Fondo Común Municipal a contar del 1° de julio del año 2003, por concepto de Impuesto Territorial de los Bienes Raíces No Agrícolas, no podrá ser inferior al aporte girado que hubiere correspondido al primer semestre del año 2003, de haberse aplicado el reavalúo a que se refiere el artículo 4° de la presente ley.

El Ministerio de Hacienda publicará dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los montos mínimos a enterar por concepto de contribuciones de Bienes Raíces No Agrícolas, al Fondo Común Municipal por parte de los municipios. Dichos montos se reajustarán en la misma forma y porcentaje que los avalúos de los bienes raíces y regirán a contar del 1° de julio del año 2003, hasta la próxima retasación.

No obstante, el monto girado que corresponda al mayor aporte que se deba efectuar al Fondo Común Municipal en las comunas en que no se adelante la fecha de vigencia del reavalúo No Agrícola, respecto del monto girado que corresponda al aporte al Fondo Común Municipal al primer semestre del año 2003, se enterarán a razón de un cincuenta por ciento a contar del 1 de julio del año 2003 y de un cien por ciento a contar del 1 de enero del año 2004. Sin perjuicio de lo anterior, en cada comuna el monto mínimo a que se refiere el inciso anterior no podrá ser superior a su giro total de contribuciones no agrícolas.

Artículo 9°.-El monto máximo de avalúo que diferencia las tasas a aplicar a las propiedades habitacionales, según lo dispone

el artículo 2° de la Ley N° 19.380, y el valor establecido para el metro cuadrado en el inciso primero del artículo 8° de la ley 17.235, sobre Impuesto Territorial, se incrementarán a contar de la entrada en vigencia, para cada comuna, del reavalúo a que se refiere la presente ley, en la misma proporción en que se incrementen los avalúos totales de las propiedades no agrícolas y los avalúos totales de los terrenos de las propiedades no agrícolas, respectivamente. El monto máximo de avalúo señalado en el presente artículo se reajustará a contar del 1° de julio del año 2003, en la misma forma y porcentaje que los avalúos de los bienes raíces.

Artículo 10°.- Establécese, a contar de la vigencia del reavalúo de los Bienes Raíces No Agrícolas, una sobretasa a beneficio fiscal, de cero coma veinticinco por mil sobre la mas alta de las tasas que se fijen de acuerdo al ejercicio de la facultad establecida en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 11°.- Modifícase el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, de la siguiente forma:

1.-Incorpórase, en el artículo 12°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de vehículos motorizados, estarán obligadas a proporcionar, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos y en la forma y plazo que su Director establezca, la información necesaria para la determinación de los avalúos de los vehículos que debe realizar dicho Servicio. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a las disposiciones del artículo 97, N° 1, del Código Tributario."

2.-Agrégase al artículo 29°, el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Asimismo, los contribuyentes, con excepción de los señalados en el artículo 32, que cambien de domicilio su casa matriz o sucursal, pagarán la respectiva patente comercial en el municipio correspondiente al nuevo domicilio a contar del semestre siguiente al de su instalación. Para tal efecto, deberán comunicar dicha situación al nuevo municipio, dentro de los 30 días corridos siguientes al de la instalación, exhibiendo la patente pagada en el municipio de origen por el período semestral respectivo y un certificado emitido por el mismo municipio, en donde conste que no mantiene deuda pendiente por este concepto. En el caso de existir deuda, no se otorgará patente definitiva, mientras no se regularice dicha situación ante el municipio respectivo."

3.- Suprímese el Título V "Del Aporte Fiscal y los artículos 35 y 36 que lo componen".

4.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 42, la frase "en un diario regional de entre los tres de mayor circulación de la respectiva comuna, en el mes de diciembre" por la frase "en el Diario Oficial, en el mes de octubre".

Artículo 12°.- Reemplázase el N° 5 del inciso segundo del artículo 14 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente:

"5.- El cien por ciento del Impuesto Territorial que paguen los inmuebles fiscales señalados en el N° 12), letra A), Numeral I, del Cuadro Anexo N° 1 de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial."

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.-El artículo 1° de la presente ley, regirá a contar del 1° de enero del año siguiente al de publicación de esta ley. Asimismo, el Impuesto Territorial que corresponda aplicar según lo dispuesto en el citado artículo 1°, se girará en razón de un 50% de la cantidad que corresponda conforme a dicha norma, por el primer período anual de vigencia de esta ley.

Artículo 2°.-Las Municipalidades estarán facultadas para condonar hasta el 50% de las deudas por servicio domiciliario por extracción de basura devengados hasta el 31 de diciembre de cada año, incluidas las multas e intereses devengados a la misma fecha, respecto de propiedades exentas del pago del Impuesto Territorial.

En ejercicio de dicha facultad, las municipalidades podrán autorizar que el porcentaje de las cantidades adeudadas no cubiertas por la condonación sea pagado en hasta 12 cuotas, las que no generarán intereses. No obstante, el deudor que optare por pagar al contado dichas cantidades tendrá derecho a una rebaja adicional de un 25% de la parte de la deuda no condonada.

Las disposiciones del presente artículo se podrán aplicar a deudas que se devenguen hasta el 31 de diciembre del año 2004.

Artículo 3°.-El mayor gasto fiscal que irroguen las disposiciones de esta ley a las entidades que se vean afectadas por ella, se financiará en el primer año de su aplicación, con cargo a sus respectivos presupuestos."

\*\*\*\*\*

**2)** El texto sustitutivo del N°9 del Numeral I, letra B), del Cuadro Anexo N°1 de la ley N°17.235, sobre impuesto territorial, en virtud del artículo 281 del reglamento, propuesto en la letra b) del numeral 2 del artículo 2° de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, de fecha 12 de agosto, y que reza así:

"9) Cuerpo de Socorro Andino de Chile, cuando estén destinados a sus actividades."

**3)** El inciso segundo del texto sustitutivo del artículo 35 del d.l. N°3063, sobre rentas municipales, por asentimiento unánime, y propuesto por el Ejecutivo a través del numeral 9 del artículo 4° del proyecto, que consta en indicación de fecha 12 de agosto, y que dice lo siguiente:

"El giro del impuesto territorial de los inmuebles referidos en el inciso anterior, que corresponda al Fondo Común Municipal, se

enterará a éste en la proporción establecida en el N°1 del artículo 14 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

**4)** El numeral 10 del artículo 4°, por asentimiento unánime, propuesto por el Ejecutivo mediante indicación de fecha 14 de agosto, y que consultaba el siguiente texto sustitutivo del artículo 36 del d.l. N°3063, sobre rentas municipales:

“Artículo 36.- Establécese, a beneficio municipal, un Fondo Especial de Compensación, por los ingresos municipales no percibidos provenientes de los predios habitacionales no agrícolas cuyo avalúo fiscal sea igual o inferior al monto exento establecido en el artículo 2° inciso cuarto de la ley N°17.235. Dicho Fondo se constituirá por el giro del impuesto territorial de los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto. El Fisco enterará anualmente a este Fondo hasta un monto de 226.500 unidades tributarias mensuales.

Los recursos del Fondo se distribuirán entre las municipalidades del país, en proporción a los avalúos totales de las propiedades habitacionales ciento por ciento exentas de impuesto territorial de cada comuna.

Mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda, se confeccionará la nómina de inmuebles fiscales afectos a impuesto territorial, en un giro total anual equivalente al monto de recursos comprometidos para el Fondo en el inciso primero del presente artículo.

El referido Fondo será administrado y distribuido, en la forma prevista en el inciso segundo, por el Servicio de Tesorerías.”.

**5)** El siguiente artículo 58 ter, nuevo, del D.L. 3.063 sobre rentas municipales, por unanimidad, y propuesto por el Ejecutivo en indicación del 18 de marzo pasado:

“Artículo 58 ter.- Facúltase a las municipalidades para adquirir a título oneroso, los sitios no edificados ubicados en áreas urbanas que se encuentren permanentemente desatendidos, ya sea por falta de cierros o protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.

Dicha adquisición se efectuará en el valor comercial que el propietario hubiere declarado al Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Impuesto Territorial.

En el caso de negativa del propietario de enajenar el predio, el municipio estará facultado para iniciar el procedimiento legal de expropiación del mismo.”.

**6)** El inciso final del artículo 58 ter, nuevo, del D.L. 3.063, por unanimidad, propuesto por el Ejecutivo mediante indicación del 31 de marzo, y cuyo tenor es el siguiente: “Los inmuebles adquiridos o expropiados en virtud de lo previsto en este artículo sólo podrán ser destinados a áreas verdes o a equipamiento comunitario.”.

**7)** El numeral 1 del artículo 5°, por asentimiento unánime, propuesto por el Ejecutivo a través de indicación de fecha 14 de agosto, y que proponía reemplazar el N°5 del inciso segundo del artículo 14 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente:

“5.-El giro del impuesto territorial que paguen los inmuebles fiscales señalados en el N°12, letra A), Numeral I, del Cuadro Anexo N°1 de la Ley N°17.235, sobre Impuesto Territorial; en la proporción establecida en el N°1 del presente inciso.”.

**8)** El numeral 5 del artículo 5°, por 9 votos a favor y 1 abstención, propuesto por el Ejecutivo en indicación del 12 de agosto, y que dice así: “Sustitúyese, en el artículo 69, el guarismo “30%” por “100%”.

**9)** El siguiente numeral 8, nuevo, de la letra b) del artículo 27 de la ley N° 18.695, por unanimidad, contenido en indicación del Ejecutivo de fecha 18 de marzo:

“8.- Informar trimestralmente al concejo sobre el detalle de los pasivos acumulados por el municipio y las corporaciones municipales. Al efecto, dichas corporaciones deberán informar a la unidad de administración y finanzas acerca de su situación financiera, detallando los pasivos acumulados. En los mismos términos se informará también al concejo, respecto de los gastos del municipio equivalentes o superiores a 100 unidades tributarias mensuales. La información referida en el presente número deberá además estar disponible para conocimiento público.”.

**10)** La letra b) de una indicación suscrita por la señora Caraball y por los señores Montes y Valenzuela, por 6 votos contra 4, que tenía por propósito agregar la siguiente frase en el inciso final del artículo 29 de la ley N° 18.695: “El jefe de esta unidad sólo podrá desempeñar otras funciones en el municipio un año después de la renuncia voluntaria.”.

**11)** El artículo 8°, por 7 votos contra 4, propuesto por el Ejecutivo en indicación del 12 de agosto, y que dice lo siguiente:

“Artículo 8°.- Introdúcese en el artículo único de la ley N°19.143 el siguiente inciso final, nuevo:

“Los recursos que las municipalidades perciban por este concepto no podrán destinarse en más de un 35% a otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones.”.

**12)** El artículo 11, por asentimiento unánime, propuesto por el Ejecutivo a través de una indicación del 14 de agosto, y cuyo tenor es el que sigue:

“Artículo 11.- Déjase sin efecto, a contar del 1 de enero del año 2004, la deducción del 18% de las multas impuestas por los juzgados de policía local, establecida en beneficio del Servicio Nacional de Menores en el inciso segundo del artículo 55 de la ley N°15.231, sobre

Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, pasando tales multas, a contar de dicha fecha, a ser de entero beneficio municipal.

En virtud de lo dispuesto precedentemente, entiéndase derogado, a contar del 1 de enero de 2004, el citado inciso segundo del artículo 55 de la ley N°15.231.”.

**13)** Las siguientes enmiendas al referido artículo 11, por unanimidad, propuestas por el Ejecutivo en indicación del 28 de octubre:

a) Suprímese en el inciso primero la expresión “entero”, y

b) Reemplázase, tanto en el inciso primero como en el inciso segundo, el guarismo “2004” por “2005”.

**14)** El inciso primero del artículo 1° transitorio, por 7 votos a favor y 3 en contra, propuesto por el Ejecutivo a través de indicación del 12 de agosto, y cuyo tenor es el siguiente:

“Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de este cuerpo legal, regirá a contar del 1 de julio de 2003, con excepción de lo establecido en los incisos cuarto y quinto del nuevo artículo 3° de la Ley N°17.235, propuesto por el numeral 2) del artículo 1° de la presente ley, que se aplicará, respecto de las propiedades agrícolas, a contar del subsiguiente reavalúo de estos bienes que se practique a partir de la publicación de esta ley.”.

**15)** La letra a) del inciso primero del artículo 1° transitorio, por 5 votos a favor y 3 abstenciones, propuesta por el Ejecutivo mediante indicación de fecha 28 de octubre, y que reza así:

“a) El artículo 1° regirá a contar del 1 de enero de 2005, con excepción de lo dispuesto en su N°4, que regirá a contar del 1 de julio de 2003.”.

**16)** La letra a) del inciso primero del artículo 1° transitorio, por unanimidad, propuesta por el Ejecutivo mediante indicación de fecha 13 de enero del año en curso, y que dice textualmente:

“a) El artículo 1° regirá a contar del 1 de enero de 2005. No obstante, la nueva sobretasa a los sitios no edificados, introducida en su N°4, corresponderá a un 150% a partir del año 2005, y el 200% se aplicará sólo a contar del año 2006.”.

**17)** Las letras e), f), g) e i) del inciso primero del artículo 1° transitorio, por 8 votos contra 2 y 1 abstención, propuestas por el Ejecutivo en indicación del 28 de octubre, y que señalan lo siguiente:

“e) El artículo 5°, a contar del 1 de enero de 2005, con excepción de su N° 1, que regirá a contar de la publicación de la presente ley.

“f) Los artículos 6° y 7°, a contar del 1 de enero de 2005.

“g) Los artículos 8°, 9° y 10, a contar de la publicación de la presente ley.

“i) El artículo 12, a contar de la publicación de la presente ley.”.

**18)** El artículo 4° transitorio, por asentimiento unánime, propuesto por el Ejecutivo mediante indicación del 12 de agosto, y que dice así:

“Artículo 4° transitorio.- Las municipalidades que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° excedan la limitación de gastos en personal establecida en el artículo 1° de la ley N° 18.294, podrán no ajustarse desde luego a ella, pero no podrán incrementar los márgenes en que resulten excedidos.”.

**19)** El artículo 5° transitorio, por unanimidad, propuesto en una indicación del Ejecutivo de fecha 14 de agosto, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 5° transitorio.- Lo dispuesto en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 5°, y en los artículos 6° y 7° de la presente ley, se aplicará a partir del mes de enero del año 2005.”.

**20)** El artículo 6° transitorio, por asentimiento unánime, propuesto por el Ejecutivo a través de una indicación del 14 de agosto, y que señala lo siguiente:

“Artículo 6° transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Ley N°3.063, sobre Rentas Municipales, el giro del impuesto que el Fisco enterará al fondo especial a que se refiere dicho artículo, será el siguiente:

a) Durante el año 2003, el equivalente a 113.250 unidades tributarias mensuales.

b) Entre los años 2004 y 2007, ambos años inclusive, el equivalente a 226. 500 unidades tributarias mensuales.

Las normas del artículo 36 antes citado, regirán durante los cinco años siguientes a la vigencia de esta ley. Posteriormente, los recursos a que se refiere dicha disposición se incorporarán al Fondo Común Municipal.”.

## **VII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.**

- Del señor Valenzuela, en virtud de lo prescrito en el artículo 62 inciso tercero de la Constitución Política, y que proponía agregar el siguiente inciso nuevo al artículo 3° transitorio:

“Los municipios que lo estimen, por mayoría del concejo municipal, podrán convocar a un plebiscito comunal para adelantar la vigencia del reavalúo en su comuna, fundamentando las razones de inversión física o social que lo ameritan. Dicho plebiscito deberá realizarse con al menos 90 días previos al primer día del semestre en que entrará en vigencia el reavalúo.”.

\*\*\*\*\*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recomienda la aprobación del siguiente

### **PROYECTO DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda:

1) Reemplázase, en el inciso final de la letra A) del artículo 1°, la expresión “10 años” por “5 años”.

2) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto del artículo 2°, por el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“Los predios no agrícolas destinados exclusivamente a la habitación, gozarán de un monto de avalúo exento de impuesto territorial de \$10.000.000.-”.

3) Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- El Servicio de Impuestos Internos deberá reevaluar, cada 5 años, los bienes raíces agrícolas y no agrícolas sujetos a las disposiciones de esta ley, aplicándose la nueva tasación, para cada serie, simultáneamente a todas las comunas del país.

Para estos efectos, el Servicio podrá solicitar la asistencia y cooperación de los municipios para la tasación de los bienes raíces de sus respectivos territorios y requerir de los propietarios la información de sus propiedades, todo lo anterior, en la forma y plazo que el Servicio determine.

Con ocasión de los reavalúos, el giro del impuesto territorial a nivel nacional no podrá aumentar en más de un 10%, el primer semestre de vigencia de los reavalúos, en relación al impuesto territorial que debiera girarse conforme a la ley en el semestre inmediatamente anterior a la vigencia de dicho reavalúo, de haberse aplicado las tasas correspondientes del impuesto a la base imponible de cada una de las propiedades.

Para todas las propiedades de la Serie Agrícola y de la Serie No Agrícola que, con ocasión del respectivo reavalúo, aumenten sus contribuciones en más de un 25%, respecto de las que debieron girarse en el semestre inmediatamente anterior, de haberse aplicado la tasa correspondiente del impuesto a su base imponible y cuya cuota de contribuciones reavaluada sea superior a \$5.000 del 1° de enero de 2002, la parte que exceda a los guarismos antes descritos, se incorporará semestralmente en hasta un 10%, calculando dicho incremento sobre la cuota girada en el semestre inmediatamente anterior, por un período máximo de hasta 8 semestres, de tal forma de que al noveno semestre a todos los predios se les girará el impuesto reavaluado correspondiente.

Para estos efectos, a las propiedades habitacionales exentas de contribuciones en el semestre inmediatamente anterior al reavalúo, se les considerará una cuota base de \$4.000 del 1° de enero de 2002. Esta cantidad, como asimismo la señalada en el inciso anterior, se reajustarán en la misma forma y porcentaje que los avalúos de los bienes raíces.

Para los efectos de la tasación a que se refiere el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir de los propietarios, o de una parte de ellos, una declaración descriptiva y de valor de mercado del bien raíz, en la forma, oportunidad y plazo que el Servicio determine.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos tasará con vigencia a contar del 1° de enero de cada año, los bienes raíces no agrícolas que correspondan a sitios no edificados ubicados en las áreas urbanas, con sujeción a las normas establecidas en el N°2 del artículo 4°. Para estos efectos, el Servicio requerirá anualmente de los propietarios la declaración a que se refiere el inciso anterior.”.

4) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°.- Sobre la base de los avalúos agrícolas y no agrícolas fijados conforme a la presente ley y de los montos exentos permanentes establecidos en el artículo 2°, se aplicará un impuesto cuyas tasas serán, para cada serie, las resultantes de obtener el incremento máximo de giro del 10% a que se refiere el inciso tercero del artículo 3°. Dichas tasas se deberán fijar en un rango entre el 5 y el 15 por mil.

Con todo, sobre la más alta de las tasas así determinadas, se aplicará un impuesto de beneficio fiscal de cero coma veinticinco por mil, el que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces.”.

5) Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “100%” por “200%”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Asimismo, cada vez que se practique un reavalúo de los bienes raíces no agrícolas, el monto señalado en el inciso primero se reajustará en la misma proporción que aumenten en promedio los avalúos de los sitios no edificados.

La sobretasa no se aplicará a sitios no edificados que no cuenten con urbanización debidamente acreditada por el municipio y a sitios ubicados en áreas de expansión urbana y sectores rurales.

Con todo, esta sobretasa regirá a contar del año subsiguiente al del Certificado de Recepción Final de Urbanización emitido por la municipalidad respectiva.”.

6) Agrégase en el artículo 10 la siguiente letra h), nueva:

“h) Expropiaciones realizadas por órganos de la Administración del Estado a la parte de la propiedad no objeto de expropiación, en los casos en que el valor pagado por la misma sea superior al avalúo fiscal de la propiedad, o parte de ella, vigente al semestre en que se hubiere practicado la expropiación. No obstante, el avalúo fiscal unitario resultante de esta modificación se fijará en hasta el valor unitario pagado por la parte expropiada del predio.

En el caso que la parte no expropiada del predio se subdivida con posterioridad al anuncio oficial de la expropiación, lo dispuesto en el párrafo anterior se continuará aplicando sobre todos los lotes resultantes.

Para el cumplimiento de las normas contenidas en la presente letra, las entidades que realicen las respectivas expropiaciones estarán obligadas a informar dicha situación al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que determine el Director.”.

7) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Suprímese en la letra b), a continuación de la expresión “a menos de “, la frase “que se trate de obras que beneficien de un modo general a una región, las cuales deberán considerarse en una tasación general, o”.

b) Agrégase la siguiente letra c), nueva:

“c) Obras de infraestructura que aumenten el valor de los bienes tasados.”.

8) Agrégase, en el artículo 16, el siguiente N°3), nuevo:

“3) La información que aporten los propietarios de bienes raíces, en la forma y plazo que el Director del Servicio determine.”.

**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a los Cuadros Anexos N° 1 y 2 de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial:

**Al Cuadro Anexo N° 1**

1) Modifícase el Numeral I, letra A), de la siguiente forma:

a) Suprímense las exenciones de los números 2), 4), 8), 9), 10), 17), 21), 22), 23), 24), 25), 26), 28), 30), 31), 33), 34), 36), 37), 39), 41) a 54), ambos inclusive, 59) y 60).

b) Reemplázase el N° 12), por el siguiente:

"12) Fisco, con excepción de los inmuebles correspondientes a las sedes matrices del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los Ministerios, de los Servicios Públicos, de las Intendencias y de las Gobernaciones, y los casos en que cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley;"

2) Modifícase el Numeral I, letra B), de la siguiente forma:

a) Suprímese la exención contenida en el N°2.

b) Reemplázase la exención del N°11 por la siguiente:

"11) Federaciones Deportivas Nacionales, cuando estén destinados a sus actividades."

3) Modifícase el Numeral I, letra C), de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 1), por el siguiente:

"1) Los Cementerios Fiscales y Municipales. La determinación del impuesto territorial que corresponda girar a los cementerios particulares, recaerá exclusivamente sobre el avalúo del terreno en expansión y sobre las edificaciones y dependencias destinadas a la administración de la actividad;"

b) Agrégase, en el N° 2), a continuación del punto y coma (;), la siguiente oración final: "como asimismo, las habitaciones anexas a dichos templos ocupados por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta;"

c) Incorpórase el siguiente número 5), nuevo:

"5) Los establecimientos deportivos fiscales, municipales y particulares, en la parte destinada exclusivamente a la práctica del deporte y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto."

4) Modifícase el Numeral I, letra D), de la siguiente forma:

a) Reemplázase el N°6 por el siguiente:

“6) Los establecimientos educacionales, municipales, particulares y particulares subvencionados, de educación prebásica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación, y los seminarios asociados a un culto religioso, todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a la educación y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto;”.

b) Sustitúyese el N°10 por el siguiente:

“10) Las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, exclusivamente respecto de los inmuebles de su propiedad destinados a educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos;”.

c) Suprímese la exención contenida en el número 22).

5) Suprímese en el Numeral I, letra F), la exención contenida en el número 2).

6) Modifícase el Numeral II, letra D), de la siguiente forma:

a) Suprímese la exención contenida en el número 2).

b) Reemplázase el N°3 por el siguiente:

“3) Fundación Adolfo Ibáñez, con excepción de los bienes raíces de su propiedad destinados a la educación y al deporte, los cuales se regirán por las normas que regulan las exenciones relativas a dichos establecimientos;”.

7) Suprímense en el numeral II, letra F), las exenciones contenidas en los números 1), 2) y 4).

#### **Al Cuadro Anexo N° 2**

8) Suprímese en el Cuadro Anexo N° 2, las exenciones contenidas en los números 6) y 7).

**Artículo 3°.-** Mediante decreto supremo, expedido conjuntamente por los ministerios de Hacienda y del Interior, y dentro de los 120 días siguientes de publicada la presente ley, se identificarán las propiedades que correspondan a las sedes matrices afectas a impuesto territorial, según lo dispuesto en el artículo 2° precedente y que se incorporan al Numeral I, letra A), del Cuadro Anexo N° 1, de la Ley N° 17.235.

El giro de Impuesto Territorial correspondiente a la suma de los inmuebles identificados de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, deberá ser equivalente al giro del mismo impuesto que resulte de aplicar, en moneda del 1° de enero del año siguiente al de publicación de esta ley, las restantes disposiciones contenidas en el artículo 2° de la presente ley.

**Artículo 4°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante Decreto Supremo N° 2.385, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial el 20 de noviembre de 1996:

1) Incorpórase, en el artículo 2°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Para los efectos del presente artículo, las municipalidades podrán percibir, mediante medios electrónicos, directamente o mediante convenios celebrados con terceros, el pago de los ingresos o rentas municipales que les corresponda cobrar por sí mismas."

2) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 7°, el guarismo "25" por "225".

3) Intercálanse, en el inciso segundo del artículo 9°, a continuación de la expresión "Servicio de Impuestos Internos", las expresiones "y con el Servicio de Tesorerías".

4) Incorpórase, en el artículo 12, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de vehículos motorizados estarán obligadas a proporcionar, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos y en la forma y plazo que su Director establezca, la información necesaria para la determinación de los avalúos de los vehículos que debe realizar dicho Servicio."

5) Modifícase el artículo 24, de la siguiente forma:

a) Incorpóranse, en el inciso primero, las siguientes oraciones finales, nuevas: "Tratándose de Sociedades de Inversiones o Sociedades de Profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho Servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de junio de cada año."

b) Incorpórase, en el inciso segundo, la siguiente oración final, nueva: "Al efecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, podrá, dentro del rango señalado, fijar indistintamente una tasa única de la patente para todo el territorio comunal, como asimismo tasas diferenciadas al interior de la comuna, en aquellas zonas definidas en el respectivo plan regulador comunal como de uso exclusivamente industrial, comercial o de servicios."

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "y en las fechas que como plazo fije esa repartición" por la oración "dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que fije esa repartición".

6) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 25, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "forma", la siguiente frase: "incluidos los trabajadores de temporada y los correspondientes a empresas subcontratistas, en la proporción que corresponda,".

7) Reemplázase, en el inciso final del artículo 26, la segunda oración, por la siguiente: "Estos contribuyentes tendrán el plazo de un año, prorrogable hasta un máximo total de tres años, previa autorización expresa del alcalde y por razones fundadas, para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales al efecto determinen.".

8) Agrégase al artículo 29 el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los contribuyentes, con excepción de los señalados en el artículo 32, que cambien de domicilio su casa matriz o sucursal, pagarán la respectiva patente comercial en la municipalidad correspondiente al nuevo domicilio, a contar del semestre siguiente al de su instalación. Para tal efecto, deberán comunicar dicha situación a la municipalidad del nuevo domicilio, dentro de los 30 días corridos siguientes al de la instalación, exhibiendo la patente pagada en la municipalidad de origen por el período semestral respectivo y un certificado emitido por la misma, en donde conste que no mantiene deuda pendiente por este concepto. En el caso de existir deuda, no se otorgará patente definitiva o provisoria, mientras no se regularice dicha situación ante la municipalidad respectiva.".

9) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- El aporte fiscal al Fondo Común Municipal estará constituido por el impuesto territorial de los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, según se determina en el Cuadro Anexo N° 1 de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.

El giro del impuesto territorial de los inmuebles referidos en el inciso anterior, se enterará íntegramente al Fondo Común Municipal.".

10) Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

"Artículo 36.- Créase un Fondo Especial destinado a la atención primaria de salud municipal. El referido Fondo estará conformado por los recursos correspondientes al 18% del producto de las multas que cursen los juzgados de policía local.

Para los efectos precedentes, las municipalidades deberán remitir al Servicio de Tesorerías, dentro de los diez primeros días de cada mes, el porcentaje correspondiente de los recursos recaudados en el mes anterior por concepto de dichas multas. El encargado de la unidad de control del municipio deberá certificar cada mes el total de recursos recaudados por tal concepto.

Los recursos de este Fondo se distribuirán entre las municipalidades de acuerdo a los criterios establecidos para la anualidad respectiva, conforme dispone el artículo 49 de la ley N°19.378, sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

El Servicio de Tesorerías transferirá mensualmente los recursos del Fondo, sobre la base de la distribución efectuada conforme al inciso anterior y de acuerdo a los programas de caja que le remita al efecto la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Por su parte, las municipalidades deberán reflejar expresamente tales recursos en sus respectivos presupuestos.

Finalmente, corresponderá a la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones, fiscalizar el uso y destino de los recursos que las municipalidades reciban por concepto del Fondo Especial establecido en el presente artículo.”.

11) Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Las municipalidades de las Condes, Providencia y Vitacura podrán efectuar, con cargo a sus recursos propios, un aporte anual a un Fondo de Incentivo Cultural. La suma anual de los aportes que por este concepto se efectúen no podrá exceder de 174.000 unidades tributarias mensuales. El ejercicio de esta facultad no podrá afectar el cumplimiento de los aportes que a dichas municipalidades les corresponde realizar al Fondo Común Municipal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El referido Fondo se distribuirá por el Servicio de Tesorerías, en un 70% para la “Corporación Cultural de la I. Municipalidad de Santiago” y en un 30% para la “Fundación de Orquestas Juveniles”, en el número de remesas que dicho servicio establezca.”.

12) Introdúcense las siguientes modificaciones al N°5 del artículo 41:

a) Reemplázanse sus acápites primero y segundo, por los siguientes:

“5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en la respectiva Ordenanza Local.

Tratándose de los permisos que se otorguen a las empresas que realizan la actividad económica de publicidad, que puede ser vista u oída desde la vía pública, el valor corresponderá al vigente en la Ordenanza Local de Derechos Municipales, por un plazo de tres años contados desde la fecha de otorgamiento del citado permiso. Expirado este plazo, se aplicará el valor vigente a esa fecha en la respectiva Ordenanza, nuevamente por un plazo de tres años, y así sucesivamente.”.

b) Agrégasele el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Los derechos de propaganda que deban pagar las personas naturales o jurídicas deben ser publicados semestralmente por las municipalidades y estar ordenados correlativamente por vías públicas. Estos listados serán publicados en el recinto municipal, y enviados a todas las Juntas de Vecinos de las correspondientes unidades vecinales.”.

13) Modifícase el inciso tercero del artículo 42 de la siguiente forma:

a) Intercálanse, a continuación de la forma verbal “publicarán”, la primera vez que aparece, las expresiones “en el Diario Oficial o en”.

b) Reemplázase la palabra “diciembre” por “octubre”.

14) Modifícase el artículo 46 de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto y coma (;), la siguiente oración final: “debiendo ser incorporado al presupuesto y al inventario municipal, según corresponda.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Si el causante o donante nada dijere al respecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, determinará los programas en los cuales se empleará el producto de las herencias, legados y donaciones efectuadas.”.

15) Incorpórase el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

“Artículo 58 bis.- Las propiedades abandonadas, ubicadas en áreas urbanas, pagarán, a título de multa a beneficio municipal, el 1,5% anual calculado sobre el avalúo fiscal total de la propiedad.

Se entenderá por propiedad abandonada el inmueble no habitado cuya construcción o edificaciones se encuentren permanentemente desatendidas, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.

Las municipalidades estarán facultadas para declarar como “propiedad abandonada” a los inmuebles que se encuentren en tal situación, mediante decreto alcaldicio fundado. Dicho decreto deberá ser notificado al propietario del inmueble afectado, a fin de que ejerza, si procediere, el recurso de reclamación que prevé la Ley Orgánica Constitucional de

Municipalidades, y, además, publicado en un diario de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido la publicación hará las veces de notificación.

Asimismo, una vez decretada la calidad de “propiedad abandonada”, las municipalidades estarán facultadas para intervenir en ella, pero sólo con el propósito de su cierre, higiene o mantención general. El costo que las obras impliquen para el municipio será de cargo del propietario, pudiendo el municipio repetir en contra de éste. Lo dispuesto en el presente inciso, en los mismos términos, también podrá ser aplicado tratándose de sitios no edificados o eriazos que se encuentren en similares condiciones de abandono.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo se regulará mediante reglamento expedido a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.”.

16) Incorpórase el siguiente artículo 58 ter, nuevo:

“Artículo 58 ter.- Decláranse de utilidad pública para efectos de expropiación, los sitios no edificados ubicados en áreas urbanas, que se encuentren permanentemente desatendidos, ya sea por falta de cierros o protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato, desde que se reúnan a su respecto las siguientes condiciones copulativas:

a) Que la municipalidad haya requerido por escrito al propietario del inmueble, para que ejecute en él las obras necesarias de cierre y/o mantención;

b) Que transcurra el plazo de 6 meses sin que el propietario haya realizado las obras requeridas;

c) Que vencido el plazo anterior, la municipalidad ofrezca por escrito al propietario comprar a título oneroso el inmueble no edificado. Para este efecto, el alcalde requerirá el acuerdo del consejo y el precio de la venta no podrá superar el valor comercial que el propietario hubiere declarado al Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Impuesto Territorial;

d) Que el propietario rechace por escrito la oferta de compra o transcurran seis meses desde la oferta, sin que éste manifieste su voluntad por escrito.

Reunidas las condiciones anteriores, el alcalde, con el acuerdo de los dos tercios del concejo, podrá disponer la expropiación del inmueble edificado, la que se efectuará de acuerdo al procedimiento del decreto ley N° 2.186, de 1978. El municipio deberá ejercer la facultad de expropiar dentro del plazo de un año contado desde la negativa de venta por parte del propietario o desde que haya transcurrido el plazo de seis meses sin que éste manifieste su voluntad respecto de la oferta de compra.

Transcurrido el plazo de un año sin que la municipalidad disponga la expropiación, esta facultad sólo podrá ejercerse en

caso que nuevamente se reúnan las condiciones copulativas señaladas en el inciso primero.”.

**Artículo 5°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Reemplázase el N°5 del inciso segundo del artículo 14, por el siguiente:

“5.- El giro total del impuesto territorial que paguen los inmuebles fiscales señalados en el Cuadro Anexo N°1 de la ley N°17.235, sobre Impuesto Territorial.”.

2) Agréganse en el artículo 27, las siguientes letras c) y d), nuevas, reemplazando en su letra a) la coma (,) y la conjunción “y” por un punto (.):

“c) Informar trimestralmente al concejo sobre el detalle mensual de los pasivos acumulados por el municipio y las corporaciones municipales. Al efecto, dichas corporaciones deberán informar a esta unidad acerca de su situación financiera, detallando los pasivos acumulados.

d) Mantener un registro mensual, el que estará disponible para conocimiento público, sobre el detalle de los gastos del municipio. No obstante, los concejales tendrá acceso permanente a todos los gastos efectuados por la municipalidad.”.

3) Agrégase en la primera frase del inciso final del artículo 29, a continuación de las palabras “oposición y antecedentes”, la frase “y no podrá estar vacante por más de seis meses”.

4) Intercálase en el inciso primero del artículo 65 la siguiente letra i), nueva, pasando la actual letra i) y siguientes a ser letras j) y siguientes:

“i) Celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquéllos que comprometen al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo.”.

5) Agrégase en la letra a) del inciso segundo del artículo 67, antes del punto y coma (;), la siguiente oración final: “, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda”.

6) Reemplázase el artículo 69, por el siguiente:

“Artículo 69.- Los alcaldes tendrán derecho a percibir una Asignación de Dirección Superior inherente al cargo, imponible y tributable, y que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. El gasto que represente el pago de este beneficio se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contempla el respectivo régimen de remuneraciones, y también será incompatible con la percepción de pagos por horas extraordinarias. Sólo se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad edilicia; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio y del desempeño de la docencia, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 19.863.

Con todo, las remuneraciones de los alcaldes y las asignaciones asociadas a ellas, no se considerarán para efectos de calcular el límite de gasto en personal de las municipalidades, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.294.”.

7) Intercálase, en la segunda oración del inciso primero del artículo 75, a continuación de las palabras "la misma municipalidad", las expresiones "y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe".

8) Agrégase en la letra c) del inciso primero del artículo 79, antes del punto y coma (;), la siguiente oración final: “analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información establecida en las letras c) y d) del artículo 27.”.

9) Agrégase en el artículo 81 el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, el concejo sólo resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes que justifican la modificación propuesta, los cuales deberán ser proporcionados a los concejales con una anticipación de a lo menos 5 días hábiles a la sesión respectiva.”.

10) Reemplázase el artículo 88, por el siguiente:

"Artículo 88.- Los concejales tendrán derecho a percibir una dieta mensual de entre seis y doce unidades tributarias mensuales, según determine anualmente cada concejo por los dos tercios de sus miembros.

El alcalde acordará con el concejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse mensualmente a lo menos tres.

La dieta completa sólo se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del concejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente la dieta según el número de inasistencias del concejal. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. No obstante, la inasistencia sólo de hasta una sesión podrá ser compensada por la asistencia, en el mismo mes, a dos sesiones de comisión de las referidas en el artículo 92.

Sin perjuicio de lo señalado, cada concejal tendrá derecho anualmente a una asignación adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a seis unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior el concejal haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el concejo en dicho período.

Con todo, cada concejal tendrá además derecho a gastos de reembolso o fondos a rendir, por concepto de viático, en una cantidad no superior a la que corresponda al alcalde de la respectiva municipalidad por igual número de días."

11) Agrégase el siguiente inciso segundo al Artículo 98:

"La información y documentos municipales son públicos, por lo cual en dicha oficina deberán estar disponibles para quien lo solicite, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales, y las políticas específicas.

b) El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales.

c) Los convenios, contratos y concesiones.

d) Las cuentas públicas de los Alcaldes en los últimos 3 años.

e) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en los últimos dos años."

12) Intercálase en el artículo 139, a continuación de la coma (,) que sigue a la forma verbal "remiten", la frase: "con excepción de los artículos 131, 133, 134 y 138,".

**Artículo 6°.-** Sustitúyese, en el artículo 11 de la Ley N° 19.280, la expresión "Alcaldes del grado 1 al 7" por "Alcaldes del grado 1 al 6".

**Artículo 7°.-** Reemplázanse, en las correspondientes plantas de personal municipal, los actuales Grados 7 asignados a alcaldes, por Grados 6, modificándose de pleno derecho, para tal efecto, los respectivos decretos con fuerza de ley.

Lo establecido en el presente artículo no implicará, en caso alguno, una modificación en la adscripción de los restantes grados de las escalas de personal de las respectivas municipalidades.

**Artículo 8°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 84 de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase "de beneficio fiscal," y

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a ser incisos tercero y siguientes, respectivamente:

"El producto de la patente referida precedentemente, se distribuirá entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

1) El 70% se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente se le asigne, en el Presupuesto Nacional, a la Región correspondiente a la concesión o autorización de acuicultura. La Ley de Presupuestos de cada año incluirá en los presupuestos de los Gobiernos Regionales pertinentes, estas cantidades;

2) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén ubicadas las concesiones o autorizaciones de acuicultura. En el caso que una concesión o autorización se encuentre ubicada en el territorio de dos o más comunas, las respectivas municipalidades deberán determinar, entre ellas, la proporción en que habrán de percibir el producto de beneficio municipal de la patente correspondiente, dividiendo su monto a prorrata de la superficie que en cada comuna abarque la concesión o autorización. Si no hubiere acuerdo entre las municipalidades, la Subsecretaría de Marina determinará la proporción que queda comprendida en cada comuna. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere el presente numeral, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación. Con todo, los recursos que las municipalidades perciban por este concepto, no podrán destinarse en más de un 35% a otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones."

**Artículo 9°.-** Facúltase a las municipalidades para convenir el pago de las deudas por derechos municipales, devengados al 30 de junio de 2002, en el número de cuotas mensuales que ellas determinen, como asimismo para condonar el 100% de las multas e intereses asociados a las mismas deudas.

En ejercicio de dicha facultad, las municipalidades podrán asimismo rebajar hasta en un 25% las cantidades adeudadas no cubiertas por la condonación, cuando el deudor optare por pagar de contado dichas cantidades.

Con todo, las municipalidades, y sólo respecto de las deudas por derechos de aseo de propiedades exentas del pago de impuesto territorial, podrán condonar hasta el 100% de la deuda, incluidas las multas e intereses, atendidas y acreditadas las condiciones socioeconómicas del deudor.

Las facultades municipales establecidas en el presente artículo, se ejercerán dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

**Artículo 10.-** Déjase sin efecto, a contar del 1 de enero del año 2005, el beneficio en favor del Servicio Nacional de Menores del 18% de las multas impuestas por los juzgados de policía local, que establece el inciso segundo del artículo 55 de la ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, pasando el referido porcentaje, a contar de dicha fecha, a ser de beneficio del Fondo Especial consagrado en el artículo 36 del Decreto Ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

En virtud de lo dispuesto precedentemente, entiéndase derogado, a contar del 1 de enero de 2005, el citado inciso segundo del artículo 55 de la ley N°15.231.

**Artículo 11.-** Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 36 del Decreto Ley N°830, sobre Código Tributario, la palabra “pago” por las expresiones “periodicidad de pago”.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1°.-** La entrada en vigencia de las disposiciones de la presente ley se circunscribirá a los siguientes plazos, según en cada caso se indica:

a) El artículo 1° regirá a contar del 1 de enero de 2005, con excepción de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la ley N°17.235, que regirá a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley; asimismo, la nueva sobretasa a los sitios no edificados, introducida en su N°5, corresponderá a un 150% a partir del año 2005, y el 200% se aplicará sólo a contar del año 2006.

b) El artículo 2° regirá a contar del 1 de julio de 2003.

c) El artículo 3°, a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.

d) El artículo 4°, a contar de la publicación de la presente ley, con excepción de su N°10, que regirá a contar del 1 de enero de 2005, y del artículo 58 ter, incorporado por su numeral 16), que regirá a contar del año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

e) Los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 11, a contar de la publicación de la presente ley.

f) Los artículos 9° y 10, a contar de la fecha de vigencia señalada en la disposición respectiva.

Con todo, las disposiciones establecidas en el nuevo artículo 3° de la ley N°17.235, respecto de las propiedades agrícolas, se

aplicarán a contar del subsiguiente reavalúo de estos bienes que se practique a partir de la publicación de la presente ley.

El Impuesto Territorial que corresponda girar de acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 2°, se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, al 50% de la cantidad correspondiente.

**Artículo 2°.-** El mayor gasto que el pago de impuesto territorial irroque a las entidades públicas, se financiará con cargo a sus respectivos presupuestos.

**Artículo 3°.-** El próximo reavalúo de los bienes raíces no agrícolas, regirá a contar del 1 de enero de 2005. Con ocasión de este reavalúo y para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3° de la Ley de Impuesto Territorial, el Ministerio de Hacienda, en función del monto exento permanente establecido en el artículo 2° de dicha ley, establecerá las nuevas tasas del impuesto territorial no agrícola, modificando las tasas vigentes, de tal forma de alcanzar un incremento máximo de giro de un 10%. Las tasas que resulten de aplicar los parámetros antes señalados, serán publicadas por el Servicio de Impuestos Internos a través de decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda. Estas tasas tendrán el carácter de progresivas y regirán hasta la entrada en vigencia del siguiente reavalúo.”.

Se designó **Diputado Informante, al señor MONTES, don Carlos.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de abril de 2003.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de fechas 7 y 14 de mayo; 9 y 30 de julio; 6, 13 y 20 de agosto; 3 y 10 de septiembre; 29 de octubre; 5 de noviembre; 3, 10 y 17 de diciembre de 2002; 14 de enero; 4, 11 y 18 de marzo; y 1 de abril de 2003; con asistencia de la señora Caraball, doña Eliana (Presidenta); señora Allende, doña Isabel; señores Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán; Egaña, don Andrés; Encina, don Francisco; García-Huidobro, don Alejandro; señora González, doña Rosa; Jaramillo, don Enrique; Letelier, don Juan Pablo; Longton, don Arturo; Longueira, don Pablo; Montes, don Carlos; Pérez, don Víctor; Quintana, don Jaime; Silva, don Exequiel; Valenzuela, don Esteban; Varela, don Mario, y Villouta, don Edmundo.

**SERGIO MALAGAMBA STIGLICH**  
Abogado Secretario de la Comisión